H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 002 2013 00395 01**
Demandante: JOSE JAIME VARGAS CAYCEDO
Demandado:EQUION ENERGIA LIMITED

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 DE MAYO DE 2016.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7- JULIO- 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

111) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

112) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 002 2014 00533 01**
Demandante: MARIO FERNANDO CASTRO FERNANDEZ
Demandado:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE RECURRENTE. la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 DE JULIO DE 2016.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

77) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

78) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 003 2014 00263 02** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

$2`500.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandada.**

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 003 2017 00145 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5º

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

$1`500.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandada.**

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 005 2008 00666 01**
Demandante: GEORGINA GUAQUE DE D SILVA
Demandado:EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

125) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

126) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 006 2007 01014 01**
Demandante: JOSE NORMAN PEDRAZA CASAS
Demandado:INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 DE ENERO DE 2013.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

91) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

92) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 006 2017 00180 01**
Demandante: JAIME ANDRES ROZO BOLIVAR
Demandado:CAPRECOM EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 DE FEBRERO DE 2019.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

105) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

106) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 006 2017 00511 01**
Demandante: PASTORA LUNA GOMEZ
Demandado:FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA RECURRENTE.
La Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 DE ABRIL DE 2019.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

89) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

90) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 008 2008 00266 01**
Demandante: ZOILA CHAVEZ RODRIGUEZ
Demandado:LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE JUNIO DE 2013.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

135) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

136) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 009 2011 00719 02**
Demandante: NANCY GOMEZ MARTIN
Demandado:FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2015.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

129) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

130) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 010 2008 00170 01**
Demandante: MARTHA BIBIANA BERNAL RODRIGUEZ
Demandado:DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 DE FEBRERO DE 2013.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 JULIO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

133) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

134) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 013 2014 00007 01**
Demandante: ESPERANZA ROJAS JARRO
Demandado:LA NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REVOCA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE AGOSTO DE 2015.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7- JULIO- 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

113) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

114) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 016 2015 00923 01**
Demandante: AURELIANO HURTADO
Demandado:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 DE ABRIL DE 2017.

Bogotá D.C.,

NURY RODRIGUEZ BARRERO
NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

67) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

68) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 017 2011 00386 01**
Demandante: CRISOSTOMO RUIZ SORIANO
Demandado:CRISTYER S.A.S Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARA DESIERTO EL RECURSO la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

115) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

116) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 017 2015 00969 01**
Demandante: IGNACIO ANTONIO TRUJILO ARTUNDUAGA
Demandado:UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE ABRIL DE 2017.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

107) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

108) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 019 2012 00654 01**
Demandante: ORLANDO CARDENAS ROJAS
Demandado:RODRIGUEZ FRANCO Y CIA SCS ORGANIZACION NACIONAL DEL COMERCIO ONLY

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7- JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

121) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

122) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 020 2016 00595 02**
Demandante: SERGIO MIGUEL JIMENEZ SOLANO
Demandado:EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 DE JULIO DE 2018.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

119) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

120) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 022 2012 00202 01**
Demandante: EFRAIN BARRETO SALINAS
Demandado:FUNDACION TEATRO NACIONAL

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

95) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

96) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 023 2015 00287 01**
Demandante: ROSA HELENA SARMIENTO BARON
Demandado:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , TENIENDO EN CUENTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA DOCTORA MANUELA PALACIO JARAMILLO.
La Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 DE ABRIL DE 2016.

Bogotá D.C.,

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

81) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

82) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 025 2011 00258 01**
Demandante: JUDITH ALDIVIA MARTINEZ SANABRIA
Demandado:GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 DE MAYO DE 2014.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

127) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

128) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 025 2014 00397 01**
Demandante: MARTHA JUDITH OSPINA SANGAMA
Demandado:ORGANIZACION TERPEL S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7- JULIO- 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

93) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

94) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 027 2013 00655 01**
Demandante: LILIANA IBAÑEZ PALACIOS
Demandado:FIDUAGRARIA SA P.A.R. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE AGOSTO NDE 2016.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7- JULIO- 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

69) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

70) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 027 2014 00187 01**
Demandante: EMILSE VANEGAS HERNANDEZ
Demandado:COONSTRUIR COLOMBIA CTA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 DE ENERO DE 2018.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 13 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

71) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

72) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 027 2015 00958 01**
Demandante: MARTHA TERESA CASTAÑO HIDALGO
Demandado:FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2016.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

99) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

100) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 027 2017 00640 01**
Demandante: EDITH QUINTERO DIAZ
Demandado:CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAC

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA RECURRENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 DE JUNIO DE 2019.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

75) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

76) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 028 2016 00615 01**
Demandante: GLADYS SUSANA ORTIZ FLOREZ
Demandado:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2017.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

85) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

86) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 030 2017 00810 01**
Demandante: MARCO ALIRIO BERNAL
Demandado:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN NO FUE SUSTENTADO POR LA ÍNICA PARTE RECURRENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 -JULIO- 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

87) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

88) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 034 2014 00233 01**
Demandante: OBDULIO CAMARGO RODRIGUEZ
Demandado:PROTECCION S.A Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7- JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

83) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

84) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 036 2013 00606 01**
Demandante: CLARA ELVIRA PERRY DE MONTEJO
Demandado:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 DE JULIO DE 2014.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7-JULIO-2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

101) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

102) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Ref. Expediente **No. 110013105 036 2015 00402 01**
Demandante: FREDDY ALONSO GOMEZ MORENO
Demandado:PORVENIR SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral De Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 DE MARZO DE 2017.

Bogotá D.C., _____

NURY RODRIGUEZ BARRERO
Oficinista Judicial grado 5°

Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Bogotá D.C., 7 - JULIO - 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

103) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

104) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITAN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON OSWALDO PINEDA CONTRA BLES PUBLICIDAD INFLABLES S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación contra sentencia de 5 de octubre de 2020, que negó la práctica de pruebas solicitada por la parte demandante. Sin embargo a esta corporación se allegó escrito en el que el apoderado de la parte demandante, desiste del proceso, en razón a que las partes suscribieron acuerdo de transacción el cual se anexa.

En razón a que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir conforme al poder conferido visto a folio 1 a 3 del expediente digitalizado, admítase el desistimiento de la demanda presentado en el escrito recibido el 9 de julio de 2020 a través de correo institucional. Como la petición fue coadyuvada por la parte demandada, no hay lugar a la imposición de costas a ninguna de las partes.

Por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

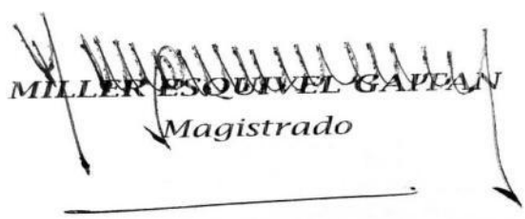

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL de YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y OTROS. RAD. 11001 31 05 037 2018 00348 03.

En la fecha, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora, contra las decisiones proferidas el 19 de marzo y el 4 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

La señora YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se declare que AUGUSTO GOMEZ, JOSE MOSQUERA, NATALIA ACOSTA Y JORGE BORRERO incurrieron en conductas de acoso laboral, persecución laboral, entorpecimiento laboral e inequidad laboral; que no se le garantizó el debido proceso y que la conducta fue tolerada, incentivada y permitida por el empleador BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y sus trabajadores. Aunado a lo anterior, peticiona se declare que la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral carece de todo efecto y por lo tanto se declare que continúa la relación laboral. Que como consecuencia de lo anterior, se imponga la multa de que trata el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1010 de 2006 a la demandada COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Que se condene al banco demandado al pago del tratamiento de las secuelas ocasionadas por el acoso laboral;

Se ordene el pago del tratamiento psicológico a la actora; que se sancionen a los demandados AUGUSTO GÓMEZ, JOSÉ MOSQUERA, NATALIA ACOSTA y JORGE BORRERO con falta gravísima y por lo tanto se ordene la terminación de contrato con justa causa, conforme al artículo 11 numeral 1 de la ley 1010 de 2006; Se ordene el reintegro de la demandante a un cargo similar en otra área del banco; a las costas del proceso y a lo extra y ultra petita.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que ingresó a laborar a la entidad financiera el 17 de marzo de 2016, en el área de gerencia de crédito a personas naturales, mediante un contrato a término indefinido con horario de 7 a.m. a 4 p.m. con pago de horas extras, nocturnas o cualquier otra remuneración legal adicional. El 31 de diciembre de 2016, la accionante se dirigió al supermercado PRICESMART, donde le ofrecieron la tarjeta que dicho almacén tiene con COLPATRIA SCOTIABANK, esta entidad mediante su funcionaria y el jefe de la aquí accionante, consultaron sin autorización alguna sus datos laborales, posterior a ello le indicaron que esa petición tendría repercusiones en su trabajo.

En el mes de abril de 2017 se le ordenó a la demandante realizar un cambio de área a la gerencia de portafolio, asegurándole que mantendrían todas y cada una de las condiciones iniciales de vinculación del contrato de trabajo, sin embargo, las funciones eran diferentes, adicionalmente no se le brindó capacitaciones, y tenía el doble de tareas asignadas, sumado a esto el computador asignado no le permitía desarrollar sus labores, teniendo que realizar su trabajo fuera del horario laboral en casa, además, se le prohibió la posibilidad de realizar estudios, incluso en los cursos de convenios con otras entidades argumentando que debía estar disponible a las necesidades del área, su horario se vio modificado ingresando a las 8:00 am hasta las 5:00 pm; adicionalmente el señor AUGUSTO GOMÉZ se refería a la accionante con términos irrespetuosos y ofensivos que ocasionaron episodios de depresión, además le exigía responder mensajes y correos electrónicos en vacaciones o tiempo fuera del horario laboral así como en las incapacidades médicas.

Los días 2 y 3 de Agosto de 2017 la demandante tuvo una incapacidad debido a una caída que le ocasionó un esguince en la mano izquierda, no obstante AUGUSTO GÓMEZ, su jefe directo, le dio la orden de ir a trabajar independientemente de la incapacidad indicándole que mostrara compromiso con el área. La actora solicitó el cambio de área en múltiples ocasiones y de manera verbal, el banco siempre se justificó en no tener la potestad para cambiar a sus trabajadores. Aunado a lo

anterior, la parte actora manifiesta que en ocasiones conforme a la carga laboral llegaba una hora más temprano de su horario de trabajo y por indicaciones del señor GÓMEZ y MOSQUERA salía 3 o 4 horas más tarde trabajando incluso más de 12 horas al día.

De igual manera, refirió que la señora YURI MARCELA MUÑOZ GONZÁLEZ, compañera del área de la señora GONZÁLEZ, en la actividad de Halloween aplicó maquillaje a la actora sin las indicaciones respectivas en el rostro, ocasionándole quemaduras a ella y otras 4 personas, la actividad fue realizada entre las 3 y las 5 de la tarde, siendo autorizada por COLPATRÍA y efectivamente cancelado a la actora, no obstante la médico de la entidad se negó a hacer el reporte a la ARL, por su parte el médico de la EPS indicó que tenía quemaduras de 1 y 2 grado en su rostro.

Por último, indica que el día 29 de noviembre de 2017 el señor JORGE BORRERO, le entregó la carta de despido sin justa causa, la accionante manifestó su deseo de asesorarse de un abogado, pero no se le permitió, adicional a esto la certificación que otorgó el BANCO COLPATRÍA, en el momento del despido, se indica que el cargo que ejerció fue el de *analista estrategia autos e hipotecario bco***,** área en la cual nunca laboró. Como indemnización se le concedió un monto de un mes y veinte días de salario, realizando un descuento del 20% del valor total de la indemnización por retención en la fuente, pese a que su salario era de dos millones seiscientos dos mil quinientos pesos desconociendo el Decreto 400 de 1987 (fls.501 a 528).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **JORGE HERNAN BORRERO VARGAS**, contestó la demanda solicitando se absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas al ser infundadas, toda vez que son situaciones acaecidas en virtud de una relación laboral entre la señora GONZÁLEZ y un tercero el BANCO COLPATRIA, jamás se puso en su conocimiento las situaciones supuestamente presentadas con Augusto Gómez, Natalia Acosta y José Mosquera, aclaró que las conductas enunciadas en el escrito de la demanda no encajan en las constitutivas de acoso laboral, y explicó que la entidad financiera siempre propende por entregar a sus trabajadores las herramientas necesarias para desarrollar sus actividades laborales, agregó que la actividad de Halloween fue una actividad ajena a la entidad financiera, auto gestionada por un grupo de trabajadores. En cuanto a la decisión de terminar el contrato de trabajo de la demandante manifestó, que se trató de una decisión que

tomó el BANCO COLPATRIA, razón por la cual no requería ejercer su derecho a la defensa, así mismo, no existe prueba de los supuestos malos tratos. Propuso como excepciones previas las de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» y «caducidad», y de fondo, «inexistencia de las conductas constitutivas de acoso laboral», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», «temeridad de la queja por acoso laboral», «caducidad», «prescripción», y «buena fe» (fls.531 a 562).

El demandado **JOSE MANUEL MOSQUERA GONZÁLEZ,** contestó la demanda solicitando se absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas al ser infundadas, por cuanto las situaciones acaecidas en virtud de una relación laboral entre la señora GONZÁLEZ y un tercero el BANCO COLPATRIA, aclaró que durante la relación laboral de la accionante la entidad financiera siempre cumplió en debida forma con las obligaciones frente a sus trabajadores, agregó que la accionante nunca puso en su conocimiento las situaciones presentadas con AUGUSTO GOMEZ, NATALIA ACOSTA Y JORGE BORRERO, no obstante aclaró que las conductas enunciadas en el escrito de la demanda no encajan en las constitutivas de acoso laboral, informó que las condiciones laborales eran las mismas, que su cambio fue con ocasión a la distribución de cupos de cada estrategia, sin que ello pudiera entenderse como una modificación unilateral, ni desmejoramiento en las condiciones laborales pactadas en el contrato de trabajo, así que no se le debía realizar capacitación alguna, toda vez que seguía desarrollando el mismo cargo de analista, agregó que no estuvo sujeta a ningún tipo de sobre carga laboral además explico que la demandante nunca presentó queja por los supuestos malos tratos, por lo que para este eran totalmente desconocidas, así mismo no existe prueba de los supuestos malos tratos, por tal motivo su despido no es ineficaz, en lo que respecta a la actividad de Halloween indicó que fue una actividad ajena a la entidad financiera auto gestionada por un grupo de trabajadores, manifestó que tampoco existe prueba de los tratamientos médicos o la afectación psicológica. Propuso como excepciones previas las de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» y «caducidad», y de fondo, «inexistencia de las conductas constitutivas de acoso laboral», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», «temeridad de la queja por acoso laboral», «caducidad», «prescripción», y «buena fe» (fls.563 a 606).

La demandada **ASTRID NATALIA ACOSTA AMAYA**, contestó la demanda solicitando se absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas al ser

infundadas, toda vez que acaecieron en virtud de una relación laboral existente entre la accionante y un tercero, el BANCO COLPATRIA, agregando que no llevó a cabo o fue testigo de conductas constitutivas de "bullyin" ni acoso laboral hacia la accionante, así mismo comentó que las funciones desempeñadas por la señora GONZÁLEZ eran iguales pero en diferentes áreas, sin que ello configurara desmejoramiento las condiciones laborales pactadas, y enfatiza que la demandante no tuvo sobre carga laboral, pues se le asignaban funciones de acuerdo a su capacidad, preparación y necesidad de la operación del área, así mismo, afirma que se le brindó las herramientas y el espacio que se ajustara a sus necesidades. Frente a las quemaduras en el rostro manifestó que no son de origen laboral, al no tratarse de una actividad organizada por la entidad financiera, así que no le asiste obligación alguna de realizar el reporte a la ARL, por lo anterior sostuvo que no fue sujeto de ninguna conducta de acoso laboral, toda vez que no existe prueba dentro del expediente que demuestre de manera sumaria la existencia de las conductas enunciadas por la accionante, así como de la existencia de los tratamientos médicos o la afectación psicológica, en cuanto a las incapacidades, expuso que no tenía conocimientos de estas, toda vez que la accionante no presentó incapacidades y laboró de manera normal. Propuso como excepciones previas las de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» y «caducidad», y de fondo, «inexistencia de las conductas constitutivas de acoso laboral», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», «temeridad de la queja por acoso laboral», «caducidad», «prescripción», y «buena fe» (fls.607 a 643).

El demandado **EDGAR AUGUSTO GOMEZ PAIPA**, contestó la demanda solicitando se absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas al ser infundadas, toda vez que son situaciones que acaecieron en virtud de una relación laboral entre la señora GONZÁLEZ y un tercero, el BANCO COLPATRIA, informó que las condiciones laborales eran las mismas, que su cambio fue con ocasión a la distribución de cupos de cada estrategia, sin que ello pudiera entenderse como una modificación unilateral, ni desmejoramiento en las condiciones laborales pactadas en el contrato de trabajo, por lo que no se le realizó capacitaciones, toda vez que desarrollaba el mismo cargo de analista, agregó que la demandante nunca estuvo sujeta a ningún tipo de sobrecarga laboral, y que nunca presentó queja o manifestó su inconformidad, como tampoco elevó queja ante el comité de convivencia. Expuso que la señora GONZÁLEZ no allegó pruebas de los supuestos malos tratos, explicó que se preocupó por entregar a la accionante herramientas optimas de trabajo, para el desarrollo de las funciones de su cargo, puntualizó que la jornada laboral era de

8am a 5pm, indicó que en situaciones excepcionales se le pudo solicitar información en incapacidad o tiempo de vacaciones por tratarse de información que únicamente manejaba la demandante, sin que en ningún caso implicó la prestación efectiva de servicios; en cuanto a las quemaduras en el rostro argumentó que no fue una actividad preparada por BANCO COLPATRIA, sino una actividad organizada de manera libre, voluntaria y auto gestionada por un grupo de trabajadores, indicó que no existe prueba en el expediente que acredite tratamientos médicos o psicológicos o que den cuenta que la actora fue víctima del presunto acoso laboral. Propuso como excepciones previas las de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» y «caducidad», y de fondo, «inexistencia de las conductas constitutivas de acoso laboral», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», «temeridad de la queja por acoso laboral», «caducidad», «prescripción», y «buena fe» (fls.645 a 691).

La demandada **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA,** contestó la demanda solicitando se absuelva de todas y cada una de las pretensiones formuladas al ser infundadas, toda vez que en el trascurso de la relación laboral la demandante jamás presentó queja de acoso laboral, en todo caso consideró que las conductas enunciadas no encajan en las constitutivas de acoso laboral, explicó que la accionante fue contratada para desempeñarse como analista, dicho cargo debía ser ejecutado en el área que se requería, sin que ello pudiera entenderse como una modificación unilateral en las condiciones laborales, así las cosas no debía realizar capacitaciones al tratarse de las mismas funciones, resaltando que la demandante no estuvo sujeta a ningún tipo de sobre carga laboral, además no existe prueba o queja o alguna de manifestación de inconformidad frente a dicha situación, como tampoco lo hizo ante el comité de convivencia; puntualizó que la entidad bancaria siempre entregó a sus trabajadores herramientas de trabajo óptimas para el desarrollo de las funciones de su cargo, advirtió que el horario laboral de la señora GONZÁLEZ fue de 8 am a 5 pm, y que las horas extra debían ser autorizadas y aprobadas por el BACO COLPATRIA para que le fueran debidamente reconocidas, indicó que se pudo haber solicitado información en época de vacaciones o incapacidad medica pero en situaciones excepcionales obedeciendo a circunstancias de extrema urgencia. En cuanto a la actividad donde resultó con quemaduras en el rostro, informó que no fue preparada por la entidad bancaria. Afirmó que el BANCO COLPATRIA reconocía un beneficio extralegal excepcional de manera unilateral a los trabajadores que se quedaban hasta altas horas de la noche, no obstante se reconocían a los trabajadores previamente aprobados y reportados, y no existe soporte que la demandante hubiera

presentado sus servicios en jornada extra. Recalcó que no existe prueba en el expediente que acredite tratamientos médicos o psicológicos o que den cuenta que la actora fue víctima del presunto acoso laboral. Propuso como excepciones previas las de «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde» y «caducidad», y de fondo, «inexistencia de las conductas constitutivas de acoso laboral», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido», «temeridad de la queja por acoso laboral», «caducidad», «prescripción», «buena fe» y «compensación» (fls.693 a 758).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisiones proferidas el 19 de marzo y el 4 de junio de 2021, decidió en primer lugar negar la incorporación de pruebas aportadas por considerarlas extemporáneas y en segundo lugar, no accedió a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, ratificando su competencia en el presente proceso.

Para arribar a la decisión del 19 de marzo de 2021, en síntesis, manifestó que, en virtud del principio de publicidad, los documentos que sean allegados al expediente deben garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa como garantías procesales mínimas de todas las partes, y que, a pesar de que el abogado de la parte demandante afirmó que presentó un documento de 94 hojas, en el documento se presentaron nuevas pruebas, razón por la cual no se puede hacer un ocultamiento frente a este documento. Así entonces, señaló que el apoderado judicial de la parte demandante tuvo la oportunidad de allegar los documentos que pretende se decreten, al efecto, resaltó que no se advierte que los documentos pertenezcan a una prueba sobreviniente y señaló que dichos documentos reflejan una elaboración con anterioridad a la presentación y reforma de la demanda de la demanda, situación que llevó al Juez a corroborar que no pueden ser tenidas en cuenta a la luz del principio de preclusión.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, la apeló al considerar que en el momento en que se suspendió la primera audiencia, es decir, el 31 de octubre, se les dieron todas las garantías procesales a las partes, subsanando un error cometido, indicó que el 16 de enero de 2020, sin tener en cuenta el termino procesal pertinente de ejecutoria para poder pronunciarse, el Despacho fijó audiencia para abril de 2020,

no pudiendo hacer uso de su derecho de defensa y así controvertir los argumentos que tenía la parte demandada, pese a que jurídicamente en el Código Procesal del Trabajo se establece que las dos etapas para adjuntar pruebas son: en la presentación en la demanda o en la reforma, advirtió además que no hay norma explicita que afirme que solamente en estos momentos pueden ser presentadas las pruebas, en consecuencia y puesto ello en conocimiento y al no tener pronunciamiento alguno, considera que ello cercena el derecho al debido proceso. Finalmente adujo que hay pruebas nuevas y muchas pruebas que refutan unas actuaciones presuntamente ilegales e ilícitas de algunas pruebas allegadas por las apoderadas de los demandados.

Por otro lado, en decisión del 4 de junio de esta anualidad, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para resolver la nulidad presentada, adujo que en los términos del art. 33 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social todas las actuaciones deben surtirse a través del apoderado judicial, pues la actuación directa de las partes solo es posible en procesos de única instancia, aclara que respecto del conteo realizado en días calendario conforme lo establece el art. 118 del Código General del Proceso, se determinó que desde el momento en que se notificó la última persona demandada, el día 22 de julio del año 2019 hasta el 04 de junio de 2021 han transcurrido 294 días, que corresponden a un total de 8 meses, por lo tanto, no se cumple el término de un año al que hace alusión el art. 121 del Código General del Proceso, razón por la cual ratificó su competencia para continuar conociendo del proceso. Concluyó señalando que se encuentran debidamente resueltas todas y cada una de las peticiones del actor, como quiera que todas estás estaban encaminadas a que fuera declarada la nulidad de las actuaciones del juez.

En contra de esta decisión, el apoderado judicial de la demandante, nuevamente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión. En primer lugar, en cuanto a los antecedentes referenciados por el juez indicó que no es cierto que el artículo 74 conceda un término para contestar la demanda a todos los demandados, sino que el termino común es el de los 10 días para cada demandado por ser un acto personalísimo de notificación, señaló que no se tuvo en cuenta que se trata de un proceso especial de acoso laboral, y que el artículo 13 de la Ley 1010 sí establece un procedimiento particular y es el procedimiento que se establece en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Adujo que no puede entenderse el proceso únicamente bajo esta última normativa sino que hay normas superiores, incluso supraconstitucionales que deben tenerse en cuenta y de tal modo no se

garantizó el derecho a la defensa, mencionó que no se surtió la etapa de conciliación, agregó que no tuvo la oportunidad de ver el poder del apoderado de la parte demandada, aclaró que solicitó varias veces la grabación de prueba de sonido del 06 de septiembre de 2020, explicó que en varias oportunidades no pudo interponer recurso porque la ley no se lo permite, a pesar de existir inconsistencias técnicas en el proceso desplegó unas acciones. Añadió que alegó las falencias procesales en el momento en que el documento digital fue modificado, y que conforme al art. 118 del Código General del Proceso no se encuentran debidamente contabilizados los días calendario en las actuaciones del proceso. Consideró que el correo del 02 de septiembre de 2020 no goza del principio de publicidad, pues solo hasta el 18 de mayo del 2021 se incorporó al proceso y no fue incluida la parte final. Finalmente mencionó que en el proceso hay diferentes interpretaciones para las partes lo cual estima grave frente a la protección efectiva de los bienes jurídicos fundamentales, en especial el debido proceso y derecho a la defensa.

Encontrándose sustentando el anterior recurso, el apoderado de la parte demandante nuevamente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por la configuración de nulidad del Artículo 133 numeral 1, esto es, nulidad en los actos del juez que ha perdido la competencia de forma automática. Recurso que resolvió el juez A quo, señalándole que ya se había pronunciado frente a sus inconformidades en idéntico sentido; no obstante, frente a esta decisión el apoderado insistió nuevamente en presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del pronunciamiento del juez, el que por tercera vez resolvió el recurso de reposición, teniendo en cuenta que la petición no había cambiado y que continuaba siendo la misma; tanto así, que el apoderado de la parte demandante se limitó a señalar que su recurso lo fundamentaba en los mismos términos que el anterior.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, más que una evidente dilación injustificada del proceso, corresponde a esta Corporación determinar en primer lugar, si en el presente proceso se deberán decretar las pruebas allegadas extemporáneamente por la parte demandante; asimismo, se estudiará si debe declararse la nulidad por perdida de competencia del juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Los autos apelados son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con ellos, inicialmente se negó el decreto de una prueba y luego, se rechazó la nulidad invocada.

Para resolver la controversia, sea lo primero indicar que es un hecho indiscutido en el proceso, además que así lo acepta la recurrente, que las documentales contenidas en el cd obrante a folio 878 del paginario no fueron allegadas con la presentación de la demanda ni con su reforma, sino que fueron arrimadas de manera extemporánea, por lo que en tal sentido, de decretarse tal medio probatorio por el Juez, se trataría, eventualmente, de una prueba de oficio. Al respecto conviene hacer los siguientes razonamientos:

En la actividad probatoria, surgen doctrinariamente dos clases de sistemas que trazan las reglas acerca de cuáles son los titulares de la iniciativa probatoria en un proceso judicial, y dicha dicotomía tiene su esencia, principalmente, no tanto en el derecho que le asiste a las partes de solicitar y allegar pruebas al proceso para que sean valoradas por el Juez al justiciar la resolución del conflicto, sino más bien en el papel que desempeñe el juez en el descubrimiento de la verdad o reconstrucción de los hechos en controversia; pues dependiendo del modelo dispositivo o inquisitivo que se adopte en el régimen probatorio dentro de un ordenamiento procesal, ello tendrá su repercusión en si al instructor del proceso se la da una mera autorización o facultad para desplegar una actividad investigativa de oficio, o si por el contrario, se le impone dicha carga como un deber de auscultar sobre los hechos invocados por las partes, o si definitivamente, se le prohíbe al servidor judicial cualquier iniciativa probatoria.

El modelo dispositivo, parte de la premisa que el pleito judicial compromete únicamente los intereses particulares de quien promueve el litigio, y de quien pueda resultar perjudicado por ser llamado a juicio, siendo de su incumbencia, en el caso del precursor judicial, contribuir en la reconstrucción de los hechos en que funda sus pretensiones, y en el caso del demandado, de aportar los elementos de prueba de cara a las narraciones de su defensa para que sean tenidos en cuenta por el Juez al momento de tomar la decisión; así pues, este modelo solo permite asignar a las partes la iniciativa probatoria, pues es de su resorte, indicar el soporte fáctico que

quieren someter a consideración del Juez, y de los medios de prueba con que pretenden demostrarlo, y esto tiene su razón de ser, en la posición ideológica, que el Juez como director del proceso, debe ser imparcial, objetivo y neutro, y no puede adelantar por su propia iniciativa un recaudo probatorio, a favor o en perjuicio de alguna de las partes.

Desde esta perspectiva, el modelo dispositivo entiende que la carga probatoria también se constituye como un mecanismo de defensa para alguna de las partes, razón por la cual, no se concibe que el Juez pueda a través de dicha actividad procesal favorecer a alguna de ellas, decretando pruebas que no hayan sido solicitadas por las partes, o se acepte la aportación de elementos probatorios que no fueron previamente pedidos, pues sólo está autorizado para admitir aquellas pruebas legal y oportunamente solicitadas o allegadas, y con observancia de los requisitos y formalidades exigidas por el legislador para tal fin.

Por su parte, el sistema probatorio inquisitivo no da primacía al interés particular de las partes, sino al interés público, huelga decir, atribuye al proceso judicial el propósito final de determinar la verdad de los hechos, para que la decisión del Juez sea lo más posible cercana a la realidad, pues sólo de esta forma puede dictarse una sentencia justa. En este modelo, el principal objetivo del Juez es hacerse una fidedigna representación de los hechos, y de esta forma aplicar con acierto el derecho. Dando alcance a esta premisa, un régimen probatorio de estirpe inquisitiva, basa la justicia en la posibilidad de permitirle al juzgador que ejerza autónomamente diligencias tendientes a obtener información sobre la veracidad de los hechos que son sometidos a su consideración, cuando los hechos relatados por las partes y los medios de persuasión por ellos aportados, no son suficientes ni idóneos para aproximarse a la verdad.

En el ejercicio práctico de un modelo inquisitivo, no es plausible que el sentido de una decisión se fundamente en la ausencia de pruebas a causa del mutismo o pasividad de las partes en la carga demostrativa, pues ante tal panorama probatorio, debe el Juez ordenar la práctica de las pruebas que considere necesarias para aproximarse a la verdad de los hechos. Esta facultad resta importancia en cuanto a las formalidades y oportunidad de solicitud y aportación de las pruebas, pues tales formas procesales quedan rebatidas con la disposición oficiosa del Juez en incorporar al acervo probatorio los medios de convicción que estime pertinentes en cualquier etapa procesal antes de la decisión; sin embargo, como se explicó en

precedencia, el defecto que se le ha criticado a este modelo inquisitivo, es que se desdibuja la imparcialidad del Juez, quien al tener la iniciativa probatoria queda proclive a dar una dirección a favor de una de las partes de manera anticipada a la sentencia, y en cierto modo, termina supliendo la deficiencia de las partes en demostrar los hechos de su incumbencia, y en la carga procesal de ejercer su defensa.

Dada la anterior explicación doctrinaria, y descendiendo concretamente a las normas procesales colombianas, se observa que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha cobrado importancia el papel que envuelve un modelo inquisitivo en el régimen probatorio en los procesos judiciales, especialmente porque en el art. 228 de la Carta Política, si bien es cierto se estableció la independencia de los Jueces en el ejercicio de sus funciones, se consagró de manera contundente que estos deberán en sus actuaciones dar prevalencia "*al derecho sustancial",* postulado que necesariamente envuelve la función del Juez en auscultar sobre la realidad en que se soporta el derecho sustancial en controversia.

A partir de la Carta Política de 1991 y en la actualidad con la expedición del Código General del Procesal, se ha erigido en el ordenamiento procesal colombiano, no sólo la autorización del Juez para decretar oficiosamente la práctica de pruebas cuando estas sean necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y sobre todo, sean idóneas y necesarias para la verificación de los alegatos que hacen las partes en pro de sus intereses; sino que además, en el art. 42 numeral 4, se le impone el deber al Juez de emplear su poder directivo del proceso, para decretar las pruebas necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, y concretamente en el título que trata sobre las pruebas, art. 170, se establece que "*El juez* ***deberá*** *decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*

Ahora bien, no se puede confundir esta potestad y deber del Juez de decretar pruebas de oficio que se introdujo con el Código General del Proceso, para entrar a suplir la inactividad, omisión y descuido de las partes en sus cargas procesales, entre las cuales se encuentra el de solicitar las pruebas en las oportunidades previstas para ello en cada una de las etapas del proceso. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el régimen de procesal colombiano rige el principio de preclusividad procesal que en materia probatoria se finca en la institución de las oportunidades probatorias que

tiene expresa consagración legal en el art. 173 del CGP, según el cual, "*para que sean apreciadas por el Juez las pruebas* ***deberán solicitarse****, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*, así pues, el principio de preclusividad implica que el proceso se encuentra dividido por etapas, por lo que finalizada una, no es posible su renovación o revivir términos y oportunidades por las partes.

Así pues, como quiera que la solicitud de pruebas no sólo es un derecho, sino que además constituye una carga procesal de las partes que si no se hace dentro de los límites temporales o etapas procesales definidos en la Ley conlleva a la pérdida o preclusión de dicha potestad procesal. Al punto se debe memorar que el Alto Tribunal Constitucional, ha considerado la solicitud oportuna de pruebas una carga procesal, tal y como lo razonó en sentencia C-086-2016:

> ***«Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***
>
> (…)
>
> *la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés».*

En el asunto que concita la atención de la Sala, no sería razonable ni proporcional atender al llamado de una declaración oficiosa de la prueba, en primer lugar, porque ningún argumento admisible, razonable y justificable se esgrimió por la parte demandante para haber omitido su oportunidad probatoria, por lo que estima el Tribunal, que aquí no se está ante un escenario donde resulte palmario el decreto oficioso de la prueba pues más bien se enmarca en el cuadro estratégico de la parte demandante de abogar por su incorporación por esta vía, por lo que no corresponde al Juez aventajar o coadyuvar a la parte ante su omisión, así pues, en la sentencia que se trae en cita de la Corte Constitucional, esta ha dicho que: "*De esa manera,*

cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.", de esta forma, la Corte Constitucional ha sido cuidadosa en indicar que la potestad oficiosa del Juez debe ser mirada con cautela, y aquella procederá atendiendo a las particularidades que ameriten al proceder inquisitivo del Juez, como lo concluyó en la citada decisión al afirmar:

> *De esta manera, para la Corte es claro que* ***en algunos casos el decreto oficioso*** *de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello* ***debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria*** *prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.*

En el presente asunto no se observa ninguna circunstancia especial que amerite alterar la lógica probatoria en cuanto a la oportunidad debida para pedir el decreto de una prueba, pues claro es, que para la demandante se da con la presentación de la demanda o de su reforma, sin que tampoco se avizore una circunstancia sobreviniente, posterior, de fuerza mayor, razonable o justificable que lleve y obligue al Juez a suplir las falencias en la construcción estratégica de la defensa de sus intereses por parte de la demandante, quien es el llamado a cumplir con su deber de solicitar y aportar en la debida oportunidad los medios suasorios que acrediten los hechos de su incumbencia.

Con fundamento en todo lo anterior, debe advertir esta Sala de Decisión, que al revisar los argumentos de la parte demandante así como las pruebas allegadas por fuera del término dispuesto para ello, este tuvo oportunidad de hacerlas valer dentro del litigio, como ya se dijo, con la presentación de la demanda o con la reforma que posteriormente realizó de la misma e, incluso, con el traslado de las excepciones previas en tanto las atacara directamente. Por lo tanto, esta Sala de Decisión concluye que no hay evidencia de la intención del demandante de aportar oportunamente los medios probatorios que extemporáneamente presentó, ni

tampoco obra justificación admisible en torno a la precitada extemporaneidad, todo lo cual conduce a deslegitimar su interés tardío para introducir válidamente al proceso elementos de prueba, en virtud del derecho de contradicción y de defensa, que de forma igualitaria le asiste así mismo a su contraparte, y de los principios de legalidad, eventualidad y preclusión, que de acuerdo a la Ley, el Juez está en la obligación de hacer cumplir.

Así pues, se habrá de confirmar la decisión recurrida, no sin antes aclararse por la Sala, que de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso que abandonó un sistema probatorio meramente dispositivo, el decreto oficioso de pruebas es un deber del Juez cuando encuentre que es **necesario** para esclarecer los hechos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que no se puede confundir o desembocar en una intervención del Juez tendiente a suplir o remediar las omisiones de las partes en sus cargas procesales.

NULIDAD

Respecto de la nulidad impetrada, la Corporación debe indicar que la misma debe ser planteada conforme lo establecen los artículos 133 y 135 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, los cuales establecen lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> ***1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> ***2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> ***3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> ***4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> ***5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> ***6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> ***7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO*. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD*. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Resaltado y subrayas fuera del texto original.

Ahora bien, en punto del procedimiento aplicable al Acoso Laboral, debe observarse la especialidad del mismo según lo establece el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Para la imposición de las sanciones de que trata la presente Ley se seguirá el siguiente procedimiento:*

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario único.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

De acuerdo a la norma transcrita, resulta patente que la intención del legislador es dirimir el conflicto con atención a esta regulación especial, previendo subsidiariamente la aplicación del CPT y de la SS, exclusivamente en cuanto a lo no contemplado en ella. Por consiguiente, atendiendo la normatividad procesal laboral, el artículo 145 del CPT y de la SS, señala que la aplicación analógica solo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, disponiendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere estipulado una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que el procedimiento laboral no estableció el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte actora. En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible que en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por esta Sala de Decisión a lo solicitado por el actor.

Por lo demás, advierte esta Corporación, que el apoderado judicial de la señora YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, extendió su inconformidad a varios aspectos que, si bien no atacan la decisión del Juez A quo del 04 de junio de 2021, en lo relativo a no acceder a declarar la nulidad de lo actuado por perdida de competencia, esta Sala considera conveniente aclararlos a efectos de evitar más dilaciones al proceso, y en garantía de las partes quienes en igualdad de condiciones requieren una pronta

solución a las controversias que se planteen. Dicho lo anterior, esta Sala abordará el estudio de dichas interpelaciones así:

1. En torno a la controversia que planteó el apoderado judicial de la demandante, sobre el término de contestación de la demanda establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS, no encuentra esta Sala cuáles serían los efectos negativos que se suscitan de la interpretación que el juez otorgó a la norma, no solo porque el apoderado judicial carece de argumentación clara y precisa en cuanto a cómo ello conduce a la nulidad estipulada por el artículo 121 del CGP, sino porque no considera esta Sala que producto de la aplicación que el juez ha dado a dicha norma, se suscite tal nulidad.
2. En lo referente al error presentado en el Acta de audiencia de fecha 7 de septiembre de 2020, por cuanto dicho documento contiene la afirmación *"Se agotaron las etapas de conciliación…"* cuando esta no fue agotada, considera esta Sala nuevamente, que en primer lugar dicha manifestación no guarda relación alguna con el recurso de alzada y mucho menos con la decisión de primera instancia, incluso, el presente proceso ya había sido conocido por esta Corporación a efectos de resolver las excepciones previas estudiadas en la audiencia del 7 de septiembre de 2020, situación que evidentemente ya fue superada, por lo que el apoderado de la demandante no puede pretender en este momento procesal, revivir aquella etapa. Por lo tanto, y a efectos de ilustrar al apoderado, se le recuerda que las actas de audiencia son de carácter informativo, y que tal como lo manifestó el A quo, la decisión que tiene total validez es la contenida en la grabación de la audiencia.
3. Ahora bien, de igual manera en cuanto al señalamiento del Juez de no agotar la etapa de conciliación en virtud de la naturaleza del proceso, una vez más, se le informa al apoderado que si su intención era conciliar o proponer una formula conciliatoria, debió manifestarlo antes de que el Juez declarara precluida dicha etapa y continuara con la resolución de excepciones previas; y no esperar hasta este momento para así denunciarlo en este recurso de alzada, pues aunque el Juez de instancia, en razón de la naturaleza del proceso, dispuso no agotar dicha etapa, si el apoderado a bien lo tenía, pudo haber intervenido, y realizar sus manifestaciones.
4. En lo atinente al traslado del poder de sustitución conferido al apoderado Cristian Mora, es necesario indicarle al apoderado de la parte demandante que, conforme a la Ley, el reconocer o no personería jurídica a un Apoderado para actuar dentro de un proceso judicial es una facultad privativa del juez, la

cual ha de ejercer sin el concurso o participación de las demás partes vinculadas. Por lo tanto, no le es exigible al juzgador en el trámite de una audiencia, trasladar a las partes el documento contentivo del poder para que se pronuncien al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez incorpore al expediente la constancia del mandato en virtud del cual reconoció la personería jurídica, tal como ya obra en éste, pese a no haber sido arrimado en su momento dado a los contratiempos que la administración de justicia ha enfrentado en el marco de la virtualidad judicial.

5. En cuanto a los teléfonos celulares de los funcionarios, es igualmente importante recordarle al apoderado judicial de la parte demandante, que los funcionarios judiciales son también sujetos de derecho cobijados por los derechos fundamentales relacionados con el habeas data y la intimidad, razón por la cual, el hecho de que un funcionario judicial en aras de procurar la agilización de un trámite específico, ponga a disposición de las partes su número de teléfono personal, no significa que esté otorgando una autorización general para que las partes, en adelante, tramiten a través de dicho número las solicitudes o inquietudes relacionadas con el proceso y mucho menos, para ser utilizado por las partes como un medio válido para hacer impulso procesal; lo anterior, salvo que el titular de dicho número telefónico otorgue autorización previa y expresa para recibir toda clase de solicitudes e información en el marco del correspondiente proceso, o salvo que el juez, previa y expresamente, autorice a las partes para que se comuniquen con el despacho a través de dicho número privado. Por lo tanto, no luce admisible para esta Sala, exigirle al Juez que profiera una providencia judicial en la modalidad de auto, tal como lo pretende el mencionado apoderado judicial, para solicitarle a las partes que en lo sucesivo se abstengan de tramitar solicitudes utilizando dicho medio, y mucho menos para informarle que el número telefónico sería bloqueado.
6. En lo relativo a que las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del demandante, indica éste, no fueron atendidas por separado, sino de manera concentrada, debe decir esta Corporación que nada obliga al juez a resolver las peticiones de manera individual o en la manera como a las partes les resulte más conveniente, por cuanto el juez legalmente se encuentra obligado a garantizar la economía procesal, la celeridad del proceso, y el acceso y solución pronta y efectiva en la administración de justicia que es su misión dispensar, encontrando que la decisión del Juez A quo de abordar las múltiples peticiones de manera concentrada, fue la correcta como quiera que

resultaría dispendioso en exceso realizar una audiencia por cada petición que presenta el apoderado. Para mayor ilustración, a continuación se enumeran las solicitudes presentadas por el apoderado, desde el 19 de marzo hasta el 4 de junio de 2021:

No.	Fecha	Solicitud
1	19 marzo	Apoderado: Nulidad desde la contestación de la reforma- que luego se corra traslado para pronunciarse de fondo y adjuntar pruebas
2	23 marzo	Demandante: Solicitud de rectificación ante procuraduría por lo del Whatsapp
3	23 de marzo	Apoderado: perdida de competencia, solicita aplicar el 121 del CGP
4	23 de marzo	Apoderado: anomalías procesales que han beneficiado a la demandada-perdida de competencia
5	25 de marzo	Apoderado: que se envíe el proceso al Juzgado 38 Laboral del Circuito por perdida de competencia
6	23 de marzo	Apoderado: complemento perdida de competencia
7	23 de marzo	Apoderado: solicitud proceso digital
8	24 de marzo	Apoderado: solicitud de nulidad- por sustitución poder y porque no están sus solicitudes- numerales 4 y 6 CGP nulidad desde Sep. 2020
9	24 de marzo	Apoderado: solicitud de nulidad auto del 24 de marzo- porque el juez actuó después de haber perdido competencia-se remita al Juzgado 38 Laboral del Circuito.
10	18 de mayo	Apoderado: perdida de competencia
11	20 de mayo	Demandante: aclaración posible manipulación expediente digital
12		Ver fl. 961. Petición Incompleta
13	20 de mayo	Fl. 962.
14	21 de mayo	Apoderado: porque salió de despacho si no se decidió nada e informa la tutela
15	24 de mayo	Apoderado: perdida de competencia-
16	25 de mayo	Apoderado: que no se realice la audiencia del 04 de junio de 2021-art 121-art enviar al Juzgado 38 Laboral del Circuito.
17	No tiene fecha	Apoderado: no otorga garantías y ha beneficiado a la demandada
18	26 de mayo	Apoderado: que se notifique nuevamente el estado del 24 de mayo- se deje sin valor y efecto los autos que fijan fecha de audiencia- que antes se resuelvan mediante autos las solicitudes que no requieren audiencia
19	26 de mayo	Apoderado: control de legalidad en la audiencia de 07 de septiembre de 2020 y del 19 de marzo de 2021, que se dejen sin efecto
20	27 de mayo	Apoderado: reposición contra el auto del 26 de mayo, que se notifique nuevamente el estado 24 de mayo 2021- se deje sin valor los autos que fijan fecha de audiencia- que antes se resuelvan mediante autos las solicitudes que no requieren audiencia
21	27 de mayo	Apoderado: Nulidad de los autos del 21 y 26 de mayo
22	27 de mayo	Apoderado: Respeto de las garantías en la audiencia del 19 de mayo-que debe iniciar la audiencia resolviendo la falta de competencia-que actúen conforme al 230 CP
23	27 de mayo	Apoderado: Que se le indique los momentos procesales en los que antes de la audiencia del 19 de marzo fue irrespetuoso-se le indique porque se le hizo el requerimiento-que porque se está dilatando el proceso-que se diga en la audiencia que él no ha cometido ninguna falta

24	28 de mayo	Apoderado: Solicito a la procuradora que le envié el escrito que radicó en la tutela
25	31 de mayo	Apoderado: Sanción a Eneine Montoya por no asistir ni justificar su ausencia al 07 de septiembre de 2020, ni el 19 de marzo de 2021
26	31 de mayo	Apoderado: Que rectifique al tribunal las afirmaciones que hizo en su informe porque no corresponden a la verdad
27	31 de mayo	Apoderado: Solicita audiencias del 07 de septiembre de 2020 y 19 de marzo de 2021
28	03 de junio	Apoderado: Que el juez y los demandados han reconocido errores en el procedimiento- habla de la perdida de competencia.

7. En lo referente a la interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia que ha resuelto previamente un recurso, se le recuerda al apoderado judicial, que esta acción no es admisible, ya que como regla general, el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

En cuanto a las demás manifestaciones que realizó el apoderado YEISSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en audiencia del 4 de junio de 2021 las cuales fueron repetitivas, considera esta Corporación que no hay lugar a darles trámite, ya que no guardan relación alguna con el objeto de la alzada, y además de esto, dichas manifestaciones se constituyen en apreciaciones del apoderado, más no motivos de inconformidad o desacuerdo.

En cuanto a los memoriales presentados el día 10 de junio de 2021 ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., cuando el expediente no había sido siquiera asignado por reparto al Despacho Diez (10), se le informa al apoderado judicial, que al tratarse de un proceso de especial naturaleza, no procede el traslado que este menciona, ni se concede a las partes término para presentar alegatos de conclusión, ya que se trata de un proceso especial que debe ser decidido de plano; asimismo, se le recuerda al abogado, que el proceso de acoso laboral se encuentra regulado por la Ley 1010 de 2006 y el CPT y de la SS, razón por la cual no es dable acudir al CGP, por lo que no es admisible la ampliación de sus recursos de apelación en esta etapa procesal ya que estos debieron ser debidamente sustentados y fundamentados en el acto de la audiencia, al momento en que el Juez A quo notificó la decisión por estrados, conforme lo indican los artículos 65 y 66 del CPT y de la S.S., los cuales señalan que la sustentación del recurso de apelación en contra de autos y sentencias, será

estrictamente oral en el acto de la notificación. Tal previsión guarda armonía con la instauración del principio de consonancia de las providencias de segunda instancia en materia laboral que se encuentra regulado a continuación como artículo 66 A, según el cual la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, que no son otras que sobre las cuales se mostró y sustentó en su oportunidad la inconformidad del recurrente al momento de su formulación.

En gracia de discusión, nuevamente, se le recuerda al apoderado que las manifestaciones u oposiciones que considera pertinentes presentar, deberá expresarlas en el acto en que es notificado, sea por estados o por estrados, so pena de dejar pasar la oportunidad procesal pertinente, razón por la que tampoco son admisibles los controles de legalidad y nuevas nulidades que pretende desplegar a estas alturas del proceso, ya que se repite, no es el momento indicado, como quiera que dichas situaciones han sido saneadas conforme el proceso de acoso laboral ha avanzado. De esta manera, se ha explicado a través de los Artículos 133 y 136 del CGP, que las nulidades se encontrarán saneadas cuando quien podía alegarlas no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas, tal como es el presente caso, en el que las nulidades y falencias han sido presentadas de manera extemporánea y además, el apoderado ha venido actuando a lo largo del proceso, interponiendo un cumulo de peticiones, en las distintas etapas, generándose la consecuencia del Artículo 136, esto es, que se hallen saneadas.

Conforme a lo manifestado, esta Sala de Decisión, considera que han sido resueltas todas y cada una de las peticiones presentadas por el apoderado de la demandante, tanto las presentadas en el trámite de la primera instancia como las que fueron remitidas en apelación, incluyendo las solicitudes presentadas por el apoderado judicial el día 10 de junio de 2021, razón por la que esta Corporación hace un llamado de atención al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de continuar dilatando el proceso, toda vez que la presentación de 29 peticiones en el corto término de 3 meses es exagerado, máxime cuando el Despacho Judicial de primera instancia, ha actuado conforme a la normatividad procesal vigente y en atención a los presupuestos establecidos por el ordenamiento laboral. Por lo anterior, se le insta al abogado YEISSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ a fin de que cese la presentación de memoriales, recursos, incidentes con miras a ralentizar y a perjudicar el presente trámite, así como el ejercicio de un eventual abuso de las vías

de derecho, so pena de las investigaciones que puedan llegar a iniciarse en su contra, dado su actuar temerario y dilatorio.

En virtud de todo lo considerado, la Sala confirmará las decisiones recurridas. Así se decidirá.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones objeto del recurso de apelación, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ CONTRA CONSTRUCTORA ARGAMA S.A.S., ASECON S.A.S. Y, EDIFICIO ÁPICE 97 PROPIEDAD HORIZONTAL. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada ASECON S.A. solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida, pues, esta Corporación le ordenó a ella y a la llamada en garantía, responder de manera solidaria por las condenas impuestas, esto es, pago de salarios, prestaciones sociales generadas desde la desvinculación hasta el reintegro de la actora, empero, considera que no existe claridad respecto de quién debe cumplir la orden de reintegro, si la Constructora Argama S.A.S. o ASECON S.A.S., por ello, no podría acatar la decisión; adicionalmente, la constructora pretende sustraerse de su responsabilidad aduciendo su liquidación, pero, el fallo de segunda indicó que el empleador continuaría pagando las acreencias

laborales hasta tanto culmine el trámite y sea liquidada la sociedad, situación que generaría confusión y vulneración de sus garantías procesales y de las de la llamada en garantía, incluso de la accionante, al no tener claro cuándo, cómo y quién debe cumplir las obligaciones derivadas del fallo, pues, si la constructora no es liquidada ASECON S.A. pagaría infinitamente las acreencias a una persona que no tiene vínculo con la compañía, en este orden, solicitó aclaración y complementación del fallo para que se determinen los alcances de lo ordenado y la manera en que ella y la llamada en garantía deben cumplir las obligaciones impuestas de manera solidaria[1].

Asimismo, la Compañía Mundial de Seguros S.A. solicitó la aclaración y complementación de la sentencia para que se indique si ASECON S.A. y la aseguradora deben responder por las condenas impuestas a la Constructora Argama S.AS. hasta la calenda de la sentencia de segunda instancia o, hasta la liquidación definitiva de ésta sociedad, pues, resulta desproporcionada la condena por salarios y prestaciones sociales debido al descuido y negligencia de la constructora, tampoco se pueden extender en el tiempo las condenas hasta tanto se decida liquidar la sociedad, aunado a que revisado el Registro Único Empresarial – RUES se advierte que la Constructora Argama S.AS. sigue existiendo e incluso renovó su matrícula en 2019, encontrando así una condición potestativa a cargo de los socios de la constructora en que no pueden intervenir la empresa y la aseguradora, a quienes se les condenó solidariamente,

[1] Folio 501.

sin que puedan pagar *ad – infinitum* las acreencias laborales de Ramos Jiménez[2].

De otra parte, la convocante, ASECON S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A. presentaron solicitud de suspensión del proceso, pues, llegaron a un acuerdo transaccional que una vez cumplido pondrá fin al proceso[3].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 285[4] y 287[5] del CGP.

Atendiendo los preceptos en cita, en el *examine*, surgen inviables la aclaración y la complementación peticionadas, pues, la decisión que resolvió la apelación no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, en tanto, confirmó la condena impuesta por el *a quo* contra la Constructora Argama S.A.S. de reintegrar a Ramos Jiménez en iguales condiciones de empleo o en un cargo de igual o similar categoría, con pago de salarios, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por terminación del contrato en licencia de maternidad y, aportes a

---

[2] Folios 508 a 510.
[3] Folio 518.
[4]Con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
[5]Y, en los términos del artículo 287 *ibídem*, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde la desvinculación hasta su reintegro, sin solución de continuidad y, revocó el fallo de primer grado para declarar a ASECON S.A.S. solidariamente responsable de las condenas impuestas y, ordenó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por las obligaciones reseñadas hasta el límite de la póliza de seguro[6].

Tampoco, se omitió pronunciamiento sobre la forma de cumplir las obligaciones solidarias, pues, es claro que la orden de reintegro se impuso a la empleadora y, ASECON S.A.S. fue condenada solidariamente con arreglo al artículo 34 del CST, en cuyos términos el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho la trabajadora, quedando facultado para repetir contra el contratista.

Cabe precisar, que no se puede limitar el pago de las obligaciones hasta una fecha cierta, pues, no existe certeza de la calenda en que Ramos Jiménez sea reintegrada, además, como se indicó en la sentencia, no se evidenció imposibilidad jurídica para reintegrar a la accionante por parte de la Constructora Argama S.A.S.

Y, respecto al límite de la responsabilidad de la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. esta Corporación fue expresa en indicar que las condenas impuestas serían hasta el límite de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Nº M – 100049776.

---

[6] Folios 486 a 499.

En este orden, se negarán las solicitudes de aclaración y adición.

De otra parte, con arreglo al artículo 161 del CGP[7], la suspensión del proceso puede ser presentada por las partes antes de proferida la sentencia, siendo ello así, como esta Corporación ya emitió el fallo de segunda instancia es improcedente la solicitud de suspensión del proceso, por ende se negará dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- NEGAR la petición de suspensión del proceso.

---

[7] "ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSALBA CORREDOR LÓPEZ SUCEDIDA PROCESALMENTE POR SUS HEREDEROS DETERMINADOS NOHORA ESPERANZA, JOSÉ ALBERTO Y ALBA ROCÍO PRIETO CORREDOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado[1].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante

[1] CD folio 2, documento: desistimiento.

el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

En el *examine*, mediante sentencia de 22 de febrero de 2021, el operador judicial de primer grado absolvió a la entidad enjuiciada y, se abstuvo de imponer costas; decisión contra la que la parte demandante interpuso recuro de apelación[2].

Y, con memorial de 07 de abril del presente año, la parte accionante indicó que desiste del recurso de apelación, manifestación expresa efectuada a través de su apoderada[3], quien se encuentra debidamente facultada, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada.

Ahora, como quiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de Rosalba Corredor López, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificaron los artículos 82 y 69 del CPTSS, respectivamente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

---

[2] CD folio 2, acta de audiencia y audio.
[3] CD folio 2, documento: desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por Rosalba Corredor López, sucedida procesalmente por sus herederos determinados Nohora Esperanza, José Alberto y, Alba Rocío Prieto Corredor, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

TERCERO.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la parte demandante.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Exp. 23 2019 00837 01
Paola Andrea Barona Vs. Capital Salud EPS y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 22 de abril de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

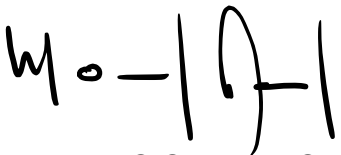

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 27 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

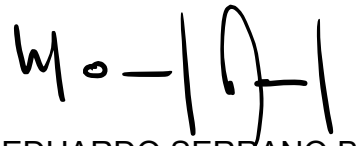

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 30 2019 00054 01

Freddy Jesús Pérez Yimes Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 12 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 03 2017 00261 01
Juan Armando Madriñan Romañach Vs. Instalaciones ET S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de mayo de 2021 en el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2019 00251 01
Irving Alberto Ángel Perea Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 22 de junio de 2021 en el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 32 2019 00321 01

Rene Sarmiento Medina Vs. Compañía de medicina Prepagada Colsanitas S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de junio de 2021 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 19 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

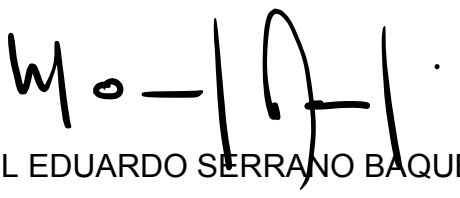

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2020 00273 01

Heriberto Rodríguez Morales Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 4 de mayo de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2018 00525 01

Hernán Crisostomo Jiménez López Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 37 2019 00731 01
Juan Carlos Rodríguez Urrea Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2021 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2019 00364 01

Fernando Ovalle Castro Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2021 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2018 00647 01

Carlos Alfonso Forero Díaz Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 2 de junio de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

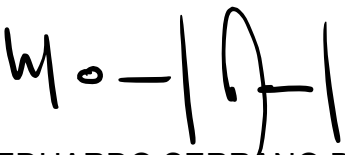

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2018 00583 01
Olga Lucía Rodríguez Gómez Vs. Caja de Compensación Familiar – CAFAM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2021 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

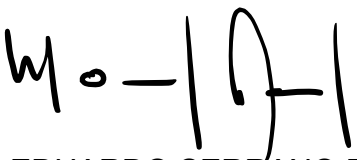

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2019 00862 01
Heberto Oliveros Requen Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 1° de marzo de 2021 en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 17 2019 00727 01

Frank Salomón Rodríguez Bernal Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

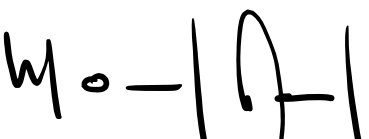

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 20 2019 00712 01
Miguel Guillermo Rey Rivero Vs. Blanca Ines Miranda González

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE le recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2021 en el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

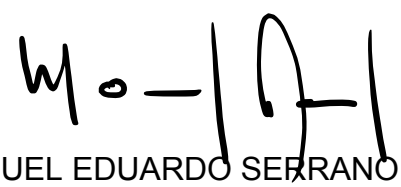

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los demandantes[1], interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[2].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo,* más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, derivados del accidente de trabajo acaecido el 31 de enero de 2012, en favor del trabajador Luis Hernando Hernández Hernández

---

[1] Folio 718 a 719
[2] Auto de 4 de Mayo de 2001 Rad. [illegible]

y de los integrantes de su grupo familiar, el cual está conformado por Mónica Patricia Ramos Lima (esposa) y Sebastián Andrés Hernández Ramos (hijo), los cuales se calcularán en 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno[3], de forma actualizada a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir a 30 de septiembre de 2020, pretensión esta que se tendrá en cuenta, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada[4].

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

TABLA LIQUIDACIÓN PERJUICIOS MORALES (AÑO 2020)	VALOR
130 SMMLV (DEMANDANTE) Luis Fernando Hernández Hernández	$ 114.114.390,00
130 SMMLV (CÓNYUGE) Mónica Patricia Ramos Lima	$ 114.114.390,00
130 SMMLV (HIJO) Sebastian Andrés Hernández Ramos	$ 114.114.390,00
TOTAL	**$ 342.343.170,00**

Del quantum obtenido **$342.343.170,00**, se logra evidenciar que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **$105.336.360,00**[5].

Folio 27, pretension 9.2, perjuicios morales
4 [illegible]
5 Salario 2020 [illegible]

723

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes** con relación a los señores Luis Fernando Hernández Hernández, Mónica Patricia Ramos y Sebastián Andrés Hernández Ramos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora, con relación a los señores Luis Fernando Hernández Hernández, Mónica Patricia Ramos Lima y Sebastián Andrés Hernández Ramos.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

21 JUN 39 AM

000000

3

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÀLEZ VELÀSQUEZ**

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada en edicto de fecha once (11) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GLORIA MARÌA GUANUMEN VALERO, en cuantía equivalente al 50% de la pensión, que venía percibiendo el señor JOSÈ TEODORO CASTRO GONZALEZ, (q.e.p.d), así mismo, mediante Resolución N° 00012 de 2015, le fue reconocido un porcentaje equivalente al 22.82%, siendo el interese para recurrir el 27.18%.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 27,18%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	$ 709.078,36	9	$ 6.381.705,27
2016	6,77%	$ 757.082,97	13	$ 9.842.078,59
2017	5,75%	$ 800.615,24	13	$ 10.407.998,11
2018	4,09%	$ 833.360,40	13	$ 10.833.685,23
2019	3,18%	$ 859.861,26	13	$ 11.178.196,42
2020	3,80%	$ 892.535,99	12	$ 10.710.431,89
VALOR TOTAL				**$ 59.354.095,51**
Fecha de fallo Tribunal			30/11/2020	
Fecha de Nacimiento			23/04/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	$ 259.906.480,62
Expectativa de vida			22,4	
No. de Mesadas futuras			291,2	
Incidencia futura $892.535,99X 291,2				
VALOR TOTAL				**$ 319.260.576,13**

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELASQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 038201800576 01
Demandante: William Javier Barragán Gutiérrez
Demandado: Alfagrés S.A

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ***accionada Alfagrés S.A en Reorganización***[1]*, dentro del término legalmente establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).*

A folio 207 *allega memorial en donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado, con facultad acreditada*[2]**.**

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial recibido en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de correo electrónico en fecha 23 de noviembre de 2020, visto a folio 136 a 137 del libelo demandatorio, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida

[1] Folio 205
[2] Folio 214

el 19 de octubre de 2020, por la Sala Tres de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

***PRIMERO.- ADMITASE**, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandada*[3]*, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, por la Sala Tres de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.*

***SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

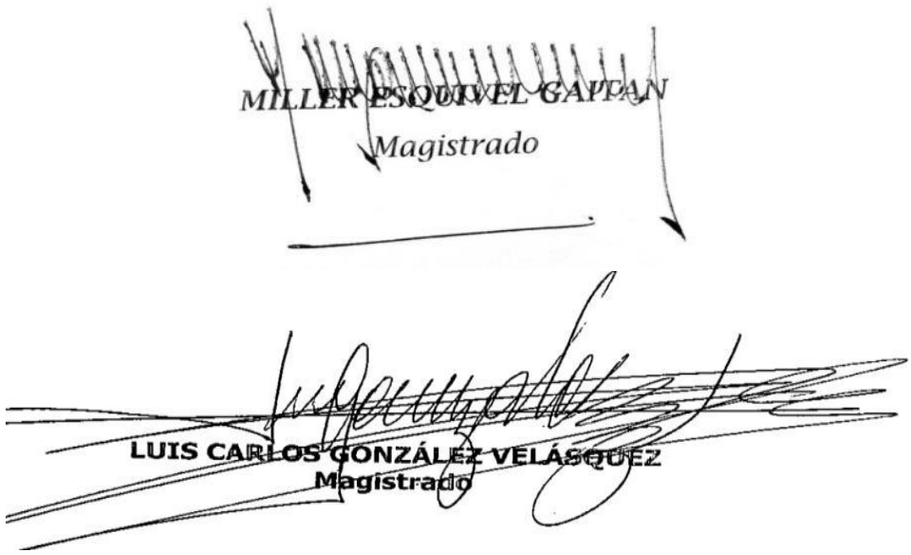

EN PERMISO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

[3] Folio 207 desistimiento
Folio 214, facultad expresa para desistir

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y Aprobado según Acta No 010

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **EJECUTANTE**, en contra del auto proferido el 19 de marzo de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **CELIA MARCELA ISRAEL SÁNCHEZ** promoviese contra la señora **YANETH SÁNCHEZ RIVERA.**

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de la suma de $232.792.907 pesos, suma que fue pactada en acuerdo de transacción laboral, por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y acreencias laborales a favor de Celia Marcela Israel Sánchez, por la relación laboral que la vinculó con Yaneth Sánchez Rivera.

Fundamenta la ejecutante sus pretensiones en los siguientes hechos: **1)** El 5 de mayo de 2018, la señora Yaneth Sánchez Rivera, en su calidad de empleadora, mediante acuerdo de transacción laboral reconoció deberle la suma de $232.792.907 pesos, por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y acreencias laborales, atendiendo la relación laboral que las vinculó; **2)** La ejecutada se comprometió a cancelar dicha suma de dinero el día 16 de agosto de 2018, mediante transferencia bancaria o en efectivo, en la ciudad de

Bogotá; **3)** Como la obligación es clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que nos interesa, se tiene que a través de apoderado judicial la señora Celia Marcela Israel Sánchez, presentó demandan ejecutiva laboral en contra de Yaneth Sánchez Rivera, para obtener el pago de la suma de dinero pactada en el acuerdo de transacción entre ellas celebrado el 5 de mayo.

DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 19 de marzo de 2020 (fl. 29-31) el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago deprecado.

Fundamentó su decisión indicando que fueron aportados como documentos integrantes del título ejecutivo el contrato de trabajo suscrito entre las partes, la renuncia presentada por la hoy ejecutante y la liquidación final de prestaciones sociales de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo que, para establecer si tales documentos constituyen un título ejecutivo se tendrá en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en ato o documento proveniente del deudor o su causantes o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Recordó que, a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, por lo que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, razón por la que debe hacerse un examen minucioso de los documentos allegados con la demanda para determinar si se cumplen con los requisitos esenciales para que adquiera la calidad de título ejecutivo, así como la procedibilidad de la acción ejecutiva.

Adujo que, para el caso concreto, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo y forma que lo deben integrar.

Lo anterior, dijo, como quiera que el título base de la presente ejecución es de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos, toda vez que las obligaciones en él contenidas surgen de la unidad de varios documentos integrados o conexos, por lo que, cotejados los documentos aportados con las obligaciones contenidas en el acuerdo de transacción, se advierte que las mismas no resultan claras, en tanto que aquella que deriva de un supuesto acuerdo conciliatorio suscrito por las partes por valor de $100.000.000 no encuentra soporte alguno que la acredite, ya que se omitió aportar medio probatorio que indique los conceptos y valores derivados de la relación laboral que se cancelaron a título de conciliación, a efectos de verificar que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles, mismos que no son

susceptibles de conciliar, además de ser una mecanismo alternativo de solución de conflictos válido, en la medida que se realice ante autoridad competente.

Adicionalmente, expuso, el concepto de indemnización moratoria se tasó por valor de $79.800.000, suma que sobrepasa exorbitantemente el valor que debería ser cancelado por el deudor, toda vez que la terminación de la relación laboral ocurrió el 17 de noviembre de 2017 y el acuerdo de transacción se suscribió el 5 de mayo de 2018, es decir que en ese lapso habían transcurrido 5 meses y 18 días de mora en el pago de las acreencias laborales, que corresponden, de acuerdo a las disposiciones del artículo 65 del CST a 168 días equivalentes a $21.280.000, lo que evidencia una marcada diferencia de $58.520.000.

Conforme lo anterior, indicó que, los documentos allegados carecen del requisito de claridad, en tanto que no poseen un hilo conductor que haga posible deducir, sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, características propias del título ejecutivo y que impiden acudir a otro medio distinto a la observación, o a realizar cuestionamiento o análisis de las obligaciones derivadas del mismo.

Además, dijo que el título base de la ejecución también carece de uno de los requisitos de forma exigidos por la norma, la autenticidad, pues, si bien, la transacción laboral está suscrita por las partes y dos testigos, la misma no se encuentra autenticada, de modo que no existe certeza que este documento provenga del deudor, razón por la que no puede tenerse como auténtico, máxime cuando el parágrafo del artículo 54A del CPTSS dispone que los documentos o reproducciones presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos, salvo que se pretendan hacer valer como título ejecutivo.

Por ello, adujo, cuando no solo en la forma, sino también en el contenido jurídico del documento se presenta, para quien lo interpreta, oscuridad, duda o confusión, la obligación no es clara y por tanto no está llamado a prestar mérito ejecutivo, pues corresponde al Juez que conoce de la ejecución verificar la concurrencia de los elementos esenciales del mismo.

Concluyó la *a quo* diciendo que, por lo antes expuesto, se colige que los documentos allegados como base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible y adicionalmente no se tiene certeza que provengan del deudor.

3. Argumentos de la recurrente

El mentado proveído fue apelado por la parte ejecutante.

Señaló que, la *a quo* se "equivoca" al señalar que el título que se pretende cobrar ejecutivamente es de los denominados por la jurisprudencia y doctrina como "complejos", por el contrario, es un título simple denominado "acuerdo de transacción laboral", el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dijo que, esa obligación es clara porque aparece determinada claramente la suma adeudada, esto es $232.792.907; es expresa, porque contiene la obligación nítida así: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado expresamente declarada; y es exigible, ya que su pago debió efectuarse el 19 de agosto de 2019, término que ya se encuentra vencido.

Expuso que el contrato de trabajo que se aporta como prueba, no se allega con el fin de complementar el título ejecutivo, sino para evidenciar al juzgado que la obligación es exigible ejecutivamente porque es originada en una relación de trabajo y que consta en acto o documento que proviene del deudor.

Adujo que, "se equivoca" la Juez de primer grado al solicitar soporte alguno que acredite o indique qué conceptos y valores de la relación laboral se cancelaron a título de conciliación, toda vez que su análisis debe limitarse al título ejecutivo, de conformidad con los artículos 100 del CPTSS y 430 y ss del CGP, así mismo, al señalar que el título base de la ejecución carece de uno de los requisitos de forma que exige la norma, porque no se encuentra autenticado y no existe certeza de que ese documento provenga del deudor, pues, el hecho de que no se encuentre autenticado, no significa que no provenga del deudor y que no goce de la presunción legal de autenticidad de que trata el artículo 54A del CPTSS, hecho que deberá ser alegado por la demandada en la respectiva oportunidad procesal y no por el Juez de instancia.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 10 de noviembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 18 de enero del año que avanza, el cual venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3.1. Problema jurídico.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* al no librar mandamiento de pago.

3.2. Del título ejecutivo.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *"el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del CGP que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que resulta en garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad

cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013 la H. Corte Constitucional indicó:

> "(...) *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"*[1]

A su vez, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el documento obrante a folios 11 a 13 y que se denomina "Acuerdo de Transacción laboral suscrito entre Yaneth Sánchez Rivera y Celia Marcela Israel", suscrito el 5 de mayo de 2018, por lo que, observado dicho documento, se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados complejos, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, pende del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, el mérito ejecutivo emerge de la unidad

[1] M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de escritos ligados íntimamente.

Revisado el mentado documento, base de la ejecución, considera esta Sala que no constituye título ejecutivo, como quiera que, por tratarse de una transacción laboral, el mismo debe ajustarse a lo establecido en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Nacional, según el cual, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Es decir, la transacción en materia laboral puede ser utilizada como un medio legítimo para poner fin a un conflicto e incluso precaver uno fututo, esto si no implica la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles ni una violación de la ley.

En el documento presentado, el cual es de aquellos denominados complejos al requerirse varios documentos para que surja la obligación, se reconoce una suma total de $232.792.907 como suma a cancelar por los siguientes conceptos: cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salario, indemnización por renuncia motivada, acuerdo conciliatorio, comisiones, pago computador y celular y pago indemnización moratoria, allegándose la correspondiente liquidación final de prestaciones sociales (fls. 8-10), así como el contrato de trabajo a términos fijo por un año y la renuncia motivada de la hoy ejecutante (fls. 3-7).

Pese a lo anterior, como acertadamente lo expuso la *a quo*, no aparece en el expediente copia del acuerdo conciliatorio por el cual se transó el pago de la suma de $100.000.000, por lo que no existe certeza de que la suma transada no corresponda a derechos ciertos e indiscutibles de la ex trabajadora, como por ejemplo aportes a la Seguridad Social, lo que hace que la obligación contenida en el documento presentado como base de la ejecución no resulte clara.

Por lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

Sin COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA **DAVID A.J. CORREA STEER**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que SERGIO ENRIQUE FERREIRA SAENZ promoviese contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende se declare que, al momento de liquidar la pensión de jubilación, la demandada no tuvo en cuenta la totalidad de los sueldos devengados en el último año de servicios ni los factores salariales para la liquidación de la prestación. Por ello aspira a que se condene al pago de la reliquidación indexada de la mesada pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengaba durante su último año de servicios, así como el pago de los incrementos anuales, la mesada adicional, el retroactivo y la indexación de todas las anteriores sumas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Trabajó por más de 20 años en el Banco Comercial Antioqueño - luego Banco Santander, hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A - .; **2)** Entre los sindicatos y la

demandada se suscribió una Convención Colectiva de Trabajo, en la cual se pactó el reconocimiento y pago de una pensión convencional; **3)** Dicha Convención estableció que, todo empleado del Banco que llegue o haya llegado a los 55 años si es varón o a las 50 si es mujer, después de 2 años de servicios continuos o discontinuos tendrá derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación; **4)** Así mismo, determinó que, el empleado que cumpla 30 años de servicios continuos o discontinuos, cualquiera sea su edad, tendría derecho a una pensión de jubilación; **5)** En sentencia SL 10641 del 2014 aplicó una tasa de reemplazo del 75% sobre el promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a la terminación del contrato; **6)** En sentencia de tutela T-954 de 2013 y T-463 de 2013 se obligó a la demandada a la reliquidación de la prestación económica convencional por indexación de la primera mesada; **7)** Entre los valores devengados que debía tener en cuenta la demandada para liquidar las pensiones, se encontraba el auxilio de transporte convencional, las bonificaciones extralegales, los viáticos constitutivos de salarios, los ajustes por bonificaciones de retiro, entre otros; **8)** Laboró en el Banco desde el 16 de enero de 1978 hasta el 10 de febrero de 2002; **9)** Al momento de su renuncia al cargo en el año 2002, devengaba como salario básico la suma de $868.413; **10)** En su último año de servicio devengo por concepto de salario la suma de $9.835.083; **11)** En su último año de servicios devengó: $278.349 por concepto de auxilio de transporte, $943.836 por bonificación extralegal – mesada adicional de junio de 2001, $1.352.324 por concepto de bonificación extralegal – mesada adicional de diciembre de 2001, $301.850 por concepto del bonificación extralegal – mesada adicional de junio 2002, por horas extras y compensatorio cajero la suma de $226.745, por bonificación extralegal – prima de vacaciones la suma de $1.811.098, la suma de $868.413 por bonificación extralegal – vacaciones extralegales, y $1.031.214 por concepto de bonificación extralegal – bonificación por retiro y antigüedad; **12)** Todos los beneficios extralegales recibidos durante el último año de servicios son de naturaleza salarial, sin embargo, no fueron incluidos para la liquidación de la pensión convencional de jubilación; **13)** Lo anterior pese a que a otros pensionados en su misma situación fáctica y jurídica si les fueron reconocidos al momento de liquidar dicha prestación; **14)** Es una práctica reiterada del Banco no tener en cuenta la totalidad de los factores salariales al momento de liquidar la pensión convencional; **15)** A su prestación económica convencional de jubilación no se le tuvo en cuenta ninguno de los factores salariales mencionados; **16)** Es beneficiario de la Convención Colectiva y fue acreedor de la pensión de jubilación convencional; **17)** Su prestación no se liquidó teniendo en cuenta las bonificaciones extralegales entre ellas la prima de vacaciones y la bonificación por antigüedad; **18)** Por error aritmético la demandada tomó como 75% del salario promedio la suma de $808.637 para el año 2002; **19)** Sin embargo, el 75% del salario promedio para el último año laborado correspondía a la suma de $1.040.557 para el 2002; **20)** El monto reconocido y pagado fue considerablemente inferior al que convencional y legalmente tiene derecho; **21)** La mesada pensional que omitió reconocer el Banco a partir del 11 de febrero de 2002 debió corresponder a la suma de $1.040.557; **22)** Por su pensión de jubilación convencional recibía 14 mesadas anualmente; **23)** Fue subrogado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; **24)**

Dejó de recibir la mesada adicional de junio; **25)** En convenio suscrito el 06 de febrero de 2002 con el demandado, se manifestó que a partir de ese momento el Banco continuaría pagando la diferencia entre la pensión de jubilación que venía recibiendo y la otorgada por el ISS, en caso de que exista; **26)** Al momento de la subrogación sufrió un detrimento en sus ingresos; **27)** El demandado no está cancelando la totalidad de la mesada adicional del mes de junio a que tiene derecho; y **28)** El 5 de agosto de 2016 se radicó ante la demandada solicitud de reliquidación pensional y de información.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (fls.167-210), se opuso a las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, y de fondo la denominadas cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación y prescripción.

Para el caso que nos ocupa, frente a la excepción de **cosa juzgada**, resaltó que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, expediente 53034 de 2018, señaló que la conciliación firmada por el actor al momento de terminar la relación laboral, tiene los mismos efectos de una sentencia judicial para que se constituya cosa juzgada, precisando que la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y que su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto, razón por la cual, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.

Indicó que, teniendo en cuenta la conciliación celebrada entre las partes en el año 2002, mediante la cual se convino cómo se reconocería la pensión extralegal, la base de liquidación de la misma y las condiciones de ese reconocimiento, y que dichos aspectos son los mismos sobre los que se estructura la demanda, resulta palmaria la configuración de la cosa juzgada.

4. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 declaró **probada** la excepción previa de *cosa juzgada* propuesta en oportunidad por la pasiva.

Expuso, en primer lugar y de manera general que, la conciliación dentro del procedimiento laboral tiene efectos de cosa juzgada en la medida en que se reconoce que de existir una conciliación entre las partes, el Juez no está facultado para nuevamente adelantar el trámite procesal correspondiente respecto de aspectos objeto de ese acuerdo conciliatorio, sin embargo eso no significa que no se pueda acudir a la jurisdicción cuando existe una conciliación entre las partes, pues puede suceder que esa conciliación adolezca de unos vicios que simplemente hacen que pierda eficacia y validez.

Adujo que, en materia procesal laboral, uno de los principales defectos de que puede adolecer una conciliación es el recaer sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, siendo eso o que ha de verificarse a efectos de establecer si esa conciliación que existió entre las partes hizo tránsito a cosa juzgada o si eventualmente puede declararse la nulidad.

Indicó que, para para el caso particular, el demandante pretende la reliquidación de su pensión convencional transitoria de jubilación, teniendo en cuenta para su cálculo, la totalidad de los factores salariales por él devengados durante su último año de servicios prestado a la demandada, así como el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio.

Expuso que, a folios 207 a 209 del plenario obra acta de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2002 entre el hoy demandante y el Banco Santander hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A. ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que el accionante manifestó que prestó los servicios a favor del Banco demandado durante el período comprendido entre el 16/01/1978 y el 08/02/2002, con un sueldo básico de $868.413 y un salario promedio de $1.131.936, siendo ese el salario que se tomó para la liquidación de sus prestaciones sociales y como consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo por mutuo acuerdo se acordó, entre otros aspectos, que la empresa le reconocería al actor una pensión convencional transitoria de jubilación a partir del 22 de febrero del 2002, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos previstos en la Convención Colectiva vigente para aquel momento, estableciendo que esa pensión se liquidaba sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios y advirtiendo que dicho reconocimiento se daba a pesar de que el demandante para dicha data tenía apenas 47 años de edad y 24 años de servicio, con lo que no cumplía con los requisitos previstos en la Convención Colectiva para obtener la pensión convencional.

Por lo anterior, consideró que, como la pensión de jubilación fue reconocida por mera liberalidad de la empleadora por el no cumplimiento de los requisitos convencionales, la misma constituye un derecho incierto y discutible que podía ser objeto de una conciliación entre las partes.

Adujo que, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación fueron establecidas las condiciones para el reconocimiento de ese derecho pensional, y que tal derecho dependía exclusivamente del acuerdo celebrado entre las partes y no de una Convención Colectiva de Trabajo o de una Ley, fueron las mismas partes las que pactaron que el monto de la pensión sería del 75% de los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios y que fue el mismo demandante el que manifestó en dicha diligencia de conciliación que tal promedio correspondía a la suma de $1.131.936 pesos, por lo que se concluye que el IBL fue objeto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y respecto del cual, el demandante no formuló objeción alguna en la diligencia de conciliación.

Por lo antes expuesto, dijo la *a quo* que no era dable analizar nuevamente las condiciones económicas de la pensión, las cuales ya fueron objeto de conciliación entre las partes.

Expuso además que, si lo que considera el actor es que su pensión no fue reconocida conforme las condiciones establecidas en el acta de conciliación, advierte que el proceso ordinario laboral no es la vía para exigir el cumplimiento de lo conciliado.

Concluyó expresando que, lo conciliado por las partes el 22 de febrero de 2002 hizo tránsito a cosa juzgada y que el actor tiene otras vías, como lo es el proceso ejecutivo, para hacer exigibles las obligaciones adquiridas en esa conciliación por el Banco demandado

5. APELACIÓN

PARTE ACTORA.

Argumentó que, si bien existe identidad de partes, no ocurre lo mismo con la identidad de objetos ni de causa, ya que si bien se manifiesta que la pensión no fue reconocida con el lleno de las condiciones de la Convención Colectiva de Trabajo, no es claro, máxime cuando la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han determinado que todo lo que tenga que ver con pensiones y derechos inherentes a la seguridad social son de carácter irrenunciable, especialmente cuando en la demanda se está exigiendo el pago de la mesada de junio (mesada 14), pues en la subrogación a Colpensiones no se tuvo en cuenta y el Banco no asumió el mayor valor de la misma.

Adujo que, no se tiene en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia 39628 del 13 de marzo, indicó que no se presenta cosa juzgada, en tanto exista una diferencia conceptual entre la reliquidación de los factores salariales y el eventual reconocimiento de la misma vía Convención Colectiva y del mismo modo la sentencia T-082 de 2017 ratificó el mismo criterio jurisprudencial al manifestar que la cosa juzgada es inoperante frente a la reliquidación de las mesadas y la inclusión de factores salariales y lo que tenga que ver con derechos a la seguridad social.

6. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 18 de enero del año que avanza se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de las partes para ratificar sus posiciones.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el art 32 del mismo cuerpo normativo, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a la decisión de la excepción de cosa juzgada como previa, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto acertó el A Quo, al declarar probada la excepción mixta propuesta por la pasiva denominada cosa juzgada.

3.1. COSA JUZGADA.

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la que se les otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Al respecto, el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P. establece:

> **"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

En un tenor similar, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, explica que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, conforme a las sentencias del 23 de octubre 2012, Rad. 39366, reiterada el 24 de junio de 2015, Rad. 54726 y en la SL1881-2021:

> "Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también *'res iudicata'*-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el articulo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (*eadem res*), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (*eadem causa petendi*) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (*eadem condictio personarum -- eadem personae*).
>
> Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de *'definitividad'* e *'inmutabilidad'*, que al lado de tener por

solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho *discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.*

Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso: como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan".

De esta manera, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

3.2. CONCILIACIÓN

Frente al particular resulta preciso recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo, el cual, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada, por lo que, en principio, es inmutable, siempre y cuando sea aprobada por autoridad competente, su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en términos generales, no produzca lesión a la Constitución o la Ley. (SL 410 de 2020)

Al respecto, en sentencia SL 1982 de 2019, la mentada Corporación expuso:

"(...) sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.

Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan las normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que «*...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...*» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

Igualmente, **la Corte ha enseñado, que son posibles los acuerdos de las partes entorno a prerrogativas pensionales, en la medida que recaigan sobre simples expectativas, porque si ocurre lo contrario, esto es, que una vez el trabajador reúne los requisitos legalmente exigidos para acceder a una prestación pensional, obtiene la calidad de pensionado, por estar causada, y en esa medida, el operario no puede disponer de ello, renunciando o aceptando suplir el derecho con otros emolumentos. En consecuencia, no adquieren dicha protección, aquellos eventos sobre los cuales no se ha consolidado una situación en derecho, pues tales garantías mínimas aún no se entienden incorporadas al patrimonio del trabajador, y en ese sentido, no tienen una limitación de orden público que impida su renunciabilidad.**

En ese sentido, se requiere cuidado a la hora de plasmar el acuerdo de voluntades sobre ese tipo de temas, por la trascendencia que tienen las prestaciones pensionales en la vida del trabajador y su familia. Así, en sentencia SL1436-2018, la Corte reiteró la especificidad de los términos que deben utilizarse para conciliar esas expectativas, a efectos de que no quede duda, que esa fue la intención del empleado, y el contenido mismo del acuerdo, que en realidad permita suponer, que compensó el derecho pensional, que se aspiraba tener:

Y al pronunciarse sobre un asunto similar al que ocupa hoy la atención de esta Sala de Decisión, expuso:

"Ahora bien, al margen de lo anterior y en gracia de discusión, lo cierto es que el Tribunal no incurrió en algún error al determinar que el actor tenía una simple expectativa de pensión para cuando celebró el acta de conciliación y que, por ello, podía transar libremente sobre ella.

En efecto, del análisis de la cláusula 61 de la convención colectiva de trabajo (fol. 71) se deriva claramente que para tener derecho a la pensión de jubilación se debían reunir *«...setenta y cinco (75) años para los varones... entre el tiempo de servicio continuo o discontinuo al servicio de la Empresa y mínimo 10 años de servicio continuo a la EBSA y sus años de edad... previa presentación de la renuncia del trabajador...»*, lo que hace suponer, de manera obvia, que los 75 puntos integrados por tiempo y edad debían cumplirse en vigencia de la relación laboral, como lo dedujo el Tribunal.

Ello en virtud de que la disposición se refiere expresamente a los *«...trabajadores...»*, además de que exige presupuestos adicionales como la *«...renuncia...»*, todo lo cual permite inferir que la intención de las partes de la negociación colectiva fue la de concebir un beneficio pensional especial para los *trabajadores activos*, que arribaran al cumplimiento de determinadas condiciones, y no la de establecer un beneficio pensional puro y simple, en las mismas condiciones legales, para extrabajadores con cierto tiempo de servicios y que cumplieran los 75 puntos allí fijados en cualquier tiempo.

Siendo lo anterior de esa manera, al no mediar discusión alguna en torno al hecho de que, para el momento en el que se celebró el acta de conciliación – 26 de abril de 2005 -, el actor no tenía los 75 puntos, no podía hablarse de un derecho adquirido, sino de una mera expectativa, que bien podía ser materia de conciliación. En este punto debe hacerse notar que la pensión convencional erigió como condiciones necesarias para la adquisición de la pensión la conjunción de los 75 puntos y no la sola prestación de los servicios, como parece

sugerirlo la censura, de manera que hasta que dicho hito no se cumpliera, no podía hablarse de un derecho consolidado o irrenunciable.

Finalmente, desde el punto de vista jurídico por el que se encamina el cargo, esta sala de la Corte ha establecido que **es perfectamente válido conciliar derechos convencionales en expectativa de adquisición, como la pensión convencional, por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles y, como consecuencia, irrenunciables**, más cuando, como en este caso, al actor en todo caso le fue concedida otra pensión extralegal anticipada.

En la sentencia CSJ SL19457-2017 se dijo al respecto:

En verdad el Tribunal prohijó la decisión de primer grado que declaró probada la excepción de cosa juzgada, soportado en la existencia de una conciliación de fecha 19 de mayo de 1999, en la que se acordó un pago a cambio de una prestación convencional frente a la cual tan solo se tenía una mera expectativa, pues teniendo 26 años y aquella causándose con 30, era posible tal acuerdo y luego en la restante, de 16 de febrero de 2000, cuando ya había finiquitado el vínculo, lo que dispusieron voluntariamente fue que de mutuo acuerdo aquel acabó dejando entre otros la aclaración de que en todo el tiempo fue afiliado a la seguridad social el accionante.

En ese sentido, desde el ámbito jurídico, no es posible reprochar la conclusión del juzgador, pues a través de la jurisprudencia de esta Sala se ha indicado que la mejor forma que tienen las partes para resolver sus conflictos es la de la autocomposición, y por ello ha privilegiado la conciliación como un mecanismo determinante para que ella opere, dejando eso sí la salvedad, de que cuando medie afectación de la voluntad o trasgresión de derechos mínimos, ciertos e indiscutibles no tiene operancia, por que la razón de aquella no puede ser la eliminación de derechos, sino la de precaver conflictos sobre aspectos discutidos, que pueden ser resueltos a través del diálogo y de la concertación.

Es precisamente por ello que se hace necesario que una autoridad esté presente en la diligencia y permita que se evidencien las garantías que se someterán a mediación y su incidencia, lo que hace que esta Corte convoque a que aquella cumpla con rigor, para que la labor del conciliador no sea un acto de trámite, pues aquí se plasma un criterio y una dimensión de la justicia, que debe quedar con tales constancias en el texto de la conciliación, en la que se explique si en realidad lo pactado es viable; eso fue justamente lo que encontró el juez plural, de un lado porque habiendo trabajado el actor por más de 26 años y originándose la pensión convencional con 30 años de labores, bien podía someterse a un arreglo previo, pero además, en la restante actuación, lo pactado fue el modo de terminación, que para la empresa lo había sido con justa causa y para el trabajador no, así que convinieron que fuera de mutuo acuerdo.

...

De allí que no resulte desatinada la conclusión del Tribunal al deducir que la desvinculación del actor se produjo por mutuo consentimiento; que no se habían consolidado para ese momento los requisitos pensionales, es decir, era una mera expectativa; y que como siempre estuvo vinculado a la seguridad social, es patente que tampoco se causaba la pensión sanción, en ninguna de sus formas.

De lo anterior surge como conclusión coetánea que tampoco existió la trasgresión de derechos adquiridos del actor para el momento en el que se suscribió el acto conciliatorio pues, recuérdese, mientras no se cumplieran con todas las exigencias convencionales o las dispuestas en la ley, aquel

era una simple posibilidad, que podía ser objeto de acuerdo, como así se plasmó, al no haberse consolidado en su favor derecho alguno.

Por todo lo dicho, al no mediar discusión en torno al hecho de que las partes conciliaron, entre otras cosas, los derechos convencionales, el Tribunal no incurrió en algún error jurídico al concluir que el demandante *cambió* la pensión convencional de jubilación, en expectativa de adquisición, por una pensión extralegal anticipada, de manera libre, voluntaria y válida"[1]. (Negrilla fuera de texto).

IV. DEL CASO EN CONCRETO

De lo probado en el proceso:

No son objeto de controversia los siguientes hechos:

i) Que el demandante laboró al servicio de la demandada del 16 de enero de 1978 hasta el 10 de febrero de 2002 (fl. 30)
ii) Que entre el extrabajador Sergio Enrique Ferreira Saenz y el entonces empleador Banco Santander Colombia S.A. hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., se celebró conciliación extrajuicio para dar por terminado el contrato de trabajo. (fls. 33-37 y 207-209).
iii) Que en el acta de conciliación el demandante aceptó tener como último salario devengado, la suma de **$868.413.oo** y un salario promedio de **$1.131.936.25** (fl 34)
iv) Que en la mentada conciliación se acordaron los siguientes puntos:
   a. El reconocimiento al demandante por parte del Banco de una bonificación especial, por valor de $55.000.0000
   b. El reconocimiento de una pensión convencional transitoria de jubilación (pese a contar con 47 años de edad y 24 años de servicio al Banco), liquidada sobre el **75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de labores**, la que se pagará hasta que cumpla los 60 años de edad, fecha en la cual el trabajador reclamaría ante el ISS o la entidad de seguridad social ante la cual se encontrara cotizando, la pensión de vejez.
   c. Que el Banco *podrá* hacerle compartida la pensión en forma automática, pagando la diferencia que existiere entre la pensión de jubilación que venía recibiendo y la que le otorgue el ISS o el fondo privado de pensiones correspondiente como pensión de vejez.
v) Que el accionante es jubilado de la demandada desde el 11 de febrero de 2002 (fls. 30 y 210)

Debe recordarse que el A Quo decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada al considerar que en el asunto se daba identidad de partes, causa y objeto. La parte apelante argumentó que, pese a que existe identidad de

[1] SL 2722 del 2018

partes, no ocurre lo mismo con la identidad de objetos ni de causa, y que si bien la pensión no fue reconocida con el lleno de las condiciones de la Convención Colectiva de Trabajo, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han determinado que todo lo que tenga que ver con pensiones y derechos inherentes a la seguridad social son de carácter irrenunciable, especialmente cuando en la demanda se está exigiendo el pago de la mesada de junio (mesada 14), pues en la subrogación a Colpensiones no se tuvo en cuenta y el Banco no asumió el mayor valor de la misma. Adicionalmente arguye que en la Sentencia T-082 de 2017 la Corte constitucional manifestó que la cosa juzgada es inoperante frente a la reliquidación de las mesadas y la inclusión de factores salariales y lo que tenga que ver con derechos a la seguridad social.

Pues bien. Al revisar el objeto de la conciliación celebrada entre las partes el día 27 de febrero de 2002 ante el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social (fls. 33-37 y 207-209) se observa que aquella versó sobre la terminación de la relación laboral que unió al señor Sergio Enrique Ferreira Saenz con el entonces Banco Santander Colombia S.A. hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., oportunidad en la que se pactó el pago de una bonificación, así como el reconocimiento de una pensión convencional transitoria de jubilación.

Tanto en el Acuerdo, como en el acta de conciliación levantada el actor dijo lo siguiente:

> "Yo, SERGIO ENRIQUE FERREIRA SÁENZ, manifiesto he prestado servicios a la empresa BANCO SANTANDER COLOMBIA SA., antes BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., con NIT 890.903.937-0 desde el día 16 de enero de 1978, hasta el 8 de febrero de 2002, **con un sueldo básico mensual de OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS ($868.413.oo) y un salario promedio de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS con 25/100 ($1.131.936.25)"**

Y frente al reconocimiento de la pensión transitoria de jubilación, se pactó:

> "No obstante tener solo 47 años de edad y 24 años de servicio al Banco, a partir del 11 de febrero de 2002, el trabajador empezará a recibir una pensión convencional transitoria de jubilación, liquidada sobre el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de labores y se le pagará hasta que cumpla 60 años de edad, fecha en la cual el trabajador reclamará ante el Instituto de Seguros Sociales o la entidad de Seguridad Social a la que se encuentre cotizando, la pensión de vejez, para lo cual el señor Sergio Enrique Ferreira Saenz se compromete a reclamar cuando cumpla la edad ante la respectiva entidad; a partir de ese momento el banco le continuará pagando la diferencia que existiere, entre la pensión de jubilación que éste venía recibiendo y la que le otorgue el Instituto de Seguros Sociales o el fondo privado de pensiones correspondiente como pensión de vejez.

Dicho lo anterior, en aras a resolver la apelación de la alzada, se rememora que, para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario que exista entre los procesos, o en este caso entre el proceso y la conciliación,

identidad de partes, de objeto, y de causa. Al revisar las pesquisas en este estado preliminar del proceso se tiene que:

En cuanto a la identidad de partes. Al respecto encontramos que el acta de conciliación celebrada el 27 de febrero de 2002 (fls. 33-37 y 207-209) fue celebrada entre el aquí demandante Sergio Enrique Ferreira Sáenz y el Banco Santander Colombia S.A. hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A. (conforme Certificado de Existencia y Representación Legal de folios 60-97) por lo que, **existe identidad de partes.**

En cuanto a la identidad de objeto. Frente al particular, encuentra la Sala que con el acta de conciliación se perseguía poner término a la relación laboral que unió a las partes, con el reconocimiento de una bonificación especial y a pensión convencional transitoria de jubilación.

En cuanto a la mentada pensión, en el acuerdo conciliatorio de pactó su monto, atendiendo el salario que indicó el señor Ferreira Sáenz devengó en promedio durante su último año de servicio y también se pactó lo concerniente frente a las diferencias que pudieran surgir entre la pensión de jubilación que recibiría y las que le otorgara la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado, una vez se le reconociera la pensión de vejez y en este proceso, como claramente se avizora, se persigue la reliquidación de la mesada pensional del actor y el pago de la mesada adicional de junio.

Así las cosas, considera la Sala que entre la conciliación de fecha 27 de febrero de 2002 y el presente asunto **existe identidad de objeto**, puesto que en dicha conciliación se zanjó lo referente a la pensión convencional transitoria de jubilación, asunto dentro del cual quedó cabalmente establecido e identificado el salario base con el cual se liquidaría la misma, - rubro que incluso fue indicado por el mismo demandante al inicio del acuerdo - , y también se resolvió lo referente al pago de las diferencias que se llegaren a causar entre lo pagado por el Banco y lo que le fuera reconocido por la entidad de seguridad social una vez se le reconociera la pensión al actor, rubro dentro del cual se encuentra la mesada del mes de junio.

Finalmente, y en relación con la **identidad de causa**, la Sala debe precisar que no es indispensable que los hechos en los que se funda cada una de las demandas (o en este caso la conciliación) que se comparan, sean exactamente iguales, lo relevante es que se logre evidenciar en el cotejo de los dos asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción, que en el segundo se plantea la misma cuestión litigiosa ya definida en el primero. Así lo dijo la Sala de Casación Laboral el 18 de agosto de 1998, rad. 10819 reiterada en las sentencias SL3212-2019 y 1854-2020, al señalar lo siguiente:

> "Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige

> para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. **Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.**
>
> Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado." (Negrillas por la Sala).

Así las cosas, considera la Sala que los hechos en los que se fundan ambas providencias son los mismos, aunque no exactamente iguales, puesto que en la conciliación se hacía referencia a los extremos temporales de a relación laboral que unió a las partes, el salario percibido por el ex trabajador, el reconocimiento de la pensión convencional transitoria de jubilación y la forma en que esta sería liquidada, y los hechos en los que se están fundando los pedimentos en este proceso fueron objeto de resolución en la referida conciliación, más aún si se tiene en cuenta que la inconformidad del accionante nace de la presunta falta de inclusión de unos factores salariales a efectos de calcular el monto de la pensión que le fue reconocida por la hoy accionada, encontrándose así demostrada la **identidad de causa.**

De acuerdo con lo hasta aquí precisado y teniendo como fuente la libre formación del convencimiento de la que está imbuido el juez laboral (artículo 61 del C.P.T.S.S) y la libre valoración de las pruebas allegadas al plenario, especialmente de la pluricitada acta de conciliación, la Sala encuentra, en primer lugar, que, para la fecha en que la misma se celebró, el demandante no contaba con los requisitos establecidos por la Convención Colectiva de Trabajo de la demandada, convención que, conforme los hechos 3 y 4 de la demanda (el primero aceptado parcialmente y el segundo aceptado sin reparo alguno), estipulaba que, para acceder la pensión convencional el empleado debía tener 55 años (para el caso de los hombres) y 20 años de servicios o 30 años de servicios sin importar su edad; luego entonces, el accionante contaba, para esa fecha con 47 años de edad y 24 años de servicios al Banco, con lo que, se reitera no cumplía con las condiciones para acceder a la pensión convencional.

En segundo lugar, tal como lo sentenció el A Quo, no puede considerarse que, al momento en que se celebró el acta de conciliación el actor tuviese un derecho adquirido, pues lo que tenía era una mera expectativa, la cual podía ser objeto de conciliación, tal y como además se sustenta con la jurisprudencia citada en acápites precedentes de esta decisión, dado que, de esta mera

expectativa no derivan derechos ciertos e indiscutibles, de manera que, los argumentos de la alzada según los cuales, la cosa juzgada es inoperante frente a la reliquidación de las mesadas y la inclusión de factores salariales no resulta ser un argumento válido en la instancia, si se tiene en cuenta que en los casos jurisprudenciales reseñados por el apelante en su recurso, se estaba ante casos de contornos fácticos disímiles, al tratarse de eventos de reliquidación de pensiones reconocidas en virtud de una Convención Colectiva de Trabajo, supuestos fácticos evidentemente distintos en el caso que hoy se estudia, en donde la prestación se otorgó por mera liberalidad del empleador y dependía exclusivamente del acuerdo celebrado entre las partes y no de una Convención Colectiva de Trabajo o de una Ley.

Así las cosas, dado que en el acta de conciliación fueron establecidas de manera nítida las condiciones para el reconocimiento de ese derecho pensional, y que tal como quedó anotado, el monto a reconocer devino exclusivamente del acuerdo celebrado entre las partes -que no del cumplimiento de los presupuestos establecidos en una Convención Colectiva de Trabajo o de una Ley – esto es, que fueron las mismas partes las que pactaron que el monto de la pensión sería del 75% de los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicios y que fue el mismo demandante el que manifestó en dicha diligencia de conciliación que tal promedio correspondía a la suma de $1.131.936 pesos, **debe concluirse que el ingreso base de liquidación -IBL- fue objeto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y respecto del cual, el demandante no formuló objeción alguna en la diligencia de conciliación.**

Conforme lo brevemente expuesto, la Sala considera que no es dable analizar nuevamente qlas condiciones económicas de la pensión, por cuanto las mismas ya fueron objeto de conciliación entre las partes, configurándose sin duda alguna la cosa juzgada en el presente asunto, encontrando que su objeto y causa fueron lícitos y que con dicho acuerdo no se desconocieron derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador; precisando además que, si lo que el actor estima es que la prestación no fue reconocida conforme las condiciones establecidas en el acta de conciliación, se advierte claro que el proceso ordinario laboral no resulta ser la vía para exigir el cumplimiento de lo conciliado, y que además, respecto de dicha conciliación no se anunció en parte alguna la configuración de algún vicio en el consentimiento.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

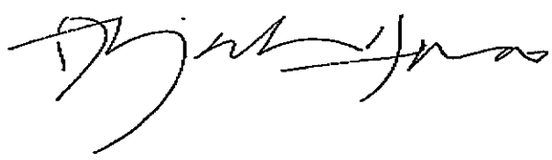

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y Aprobado según Acta No 010

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **EJECUTADA**, en contra del **auto** proferido el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que MARÍA DORIS NEUTA CÁRDENAS promoviese contra la sociedad MALACHI S.A.S, EN LIQUIDACIÓN

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500820170043700 que cursó entre las mismas partes de este asunto.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que interesa, se tiene que cursó en el Juzgado de conocimiento el proceso ordinario laboral No. 11001310500820170043700

que la señora María Doris Neuta Cárdenas interpuso en contra **de MALACHI S.A.S.**, en liquidación, para declarar la existencia de un contrato de trabajo y obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato, pago de aportes a la seguridad social y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Dentro del mentado proceso, se profirió sentencia el 20 de mayo de 2019 (fl. 44-45), en donde se resolvió:

> "**Primero:** Declarar que entre la demandante María Doris Neuta Cárdenas y la demandada Malachi S.A.S. en liquidación existió un contrato de trabajo el cual tuvo como extremo inicial el 01 de enero de 1997 y como extremo final el 31 de mayo de 2015, devengando como remuneración el equivalente al smlmv, conforme lo considerado.
>
> **Segundo:** Condenar a la demandada Malachi S.A.S. en liquidación a pagar a la demandante María Doris Neuta Cárdenas, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:
> - $7.429.500 por cesantías
> - $891.540 por intereses a las cesantías
> - $7.429.500 por primas de servicio
> - $3.714.75 por compensación de vacaciones.
>
> **Tercero:** Condenar a la demandada Malachi S.A.S. en liquidación a pagar a la demandante María Doris Neuta Cárdenas el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de mayo de 2015 conforme al salario mínimo legal mensual vigente el salario base de cotización y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien efectuará el correspondiente cálculo.
>
> **Cuarto:** Condenar a la demandada Malachi S.A.S. en liquidación a pagar a la demandante María Doris Neuta Cárdenas la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, esto es, la indemnización moratoria equivalente a un salario de $21.416= a partir del 1° de julio de 2015 y hasta la fecha en que se cancelen las prestaciones sociales en dinero, conforme a lo considerado.
>
> **Quinto:** Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante."

Y mediante auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 47) se aprobó la liquidación de costas practicada en el mentado proceso, a favor de la demandante, por valor de $828.116 pesos.

Mediante escrito del 30 de mayo de 2019 (fl. 48) la demandante solicitó el cumplimiento de las condenas por la vía ejecutiva laboral, por lo que con providencia del **10 de octubre de 2019** (fl. 64) se libró mandamiento de pago por las condenas antes referidas y, entre otras, se ordenó notificar personalmente esta decisión a la parte ejecutada.

A través de diligencia de notificación personal, el día 22 de octubre de 2019 (fl. 66), se enteró al apoderado de la ejecutada del auto antes citado, por lo que, para lo que a este caso interesa, con escrito del 24 de octubre de 2019 interpuso **los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2019** (fls. 77-80).

DEL AUTO APELADO

Mediante providencia del 10 de octubre de 2019 (fl. 64) se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso No. 11001310500820170043700, así:

> "**Primero**: Librar mandamiento de pago a favor de María Doris Neuta Cárdenas contra Malachi S.A.S. en liquidación, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:
>
> a) $7.429.500 por cesantías
> b) $891.540 por intereses a las cesantías
> c) $7.429.500 por primas de servicio
> d) $3.714.75 por compensación de vacaciones
> e) $21.416 diarios a partir del día 01 de junio de 2015, por indemnización moratoria
> f) Cálculo actuarial pensional que corresponda por el periodo laborado entre el 01 de enero de 1997 a 31 de mayo de 2015, conforme al smlmv, y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de acuerdo al cálculo actuarial que ella determine
> g) $828.116 por costas procesales (...)"

3. Argumentos de la recurrente

El mentado proveído fue apelado por la parte ejecutada.

Señaló que, las cifras que replica el mandamiento de pago incluyen el cálculo actuarial que no ha sido determinado a la fecha en cuanto a su valor y fecha de pago, por lo cual la citada obligación no es clara, expresa y exigible.

Indicó que, verificados los presupuestos procesales de la acción, es viable adelantar el respectivo control de legalidad del instrumento ejecutivo báculo del cobro, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 100 del CPTSS concordante con el artículo 422 del CGP, la cual se materializa en la decisión proferida dentro del proceso ordinario que, por supuesto, debe reunir las condiciones formales y de fondo.

Adujo que las condiciones formales se concretan a que conste en un documento, mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación

cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 del CGP, esto es que sea clara, expresa y exigible.

Expuso que, si bien la orden de pago incluye las sumas líquidas de dinero citadas y ellas podrían considerarse sumas exigibles, no ocurre lo mismo con el literal f) que ordena pagar el cálculo actuarial pensional, pues dicha orden conlleva, en gracia de discusión, una obligación de hacer y así no fue solicitada en la demanda, donde además no fue sustentada una cifra determinada con base en el cálculo actuarial emitido por Colpensiones que se echa de menos en ella.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de noviembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 18 de enero del año que avanza, el cual fue utilizado por las partes, quienes ratificaron sus posiciones.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutada.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3.1. Problema jurídico.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si aquella obligación correspondiente al pago del cálculo actuarial, por la cual se libró mandamiento de pago, es clara, expresa y exigible para su ejecución.

3.2. Del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución resulta ser la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310500820170043700, sea lo primero señalar que los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, regulan la procedencia y ejecución de las providencias judiciales.

Para el asunto que nos interesa, los artículos 305 y 306 del CGP, disponen:

> "**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la apelación en el efecto devolutivo.(...)
>
> **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente *"el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del CGP que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios

> de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que resulta en garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013 la H. Corte Constitucional indicó:

> "(...) *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."*
>
> *Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*
>
> *Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que*

> *no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"*[1]

EL CASO CONCRETO

Revisado el plenario se constata el título base de recaudo de la presente ejecución, que resulta ser aquella sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 en el proceso ordinario laboral No. 11001310500820170043700 que la señora María Doris Neuta Cárdenas interpuso en contra de la sociedad Malachi S.A.S. en liquidación y en la cual se profirieron las condenas que allí se indican (fl. 45-46), dentro de las que se encuentra el pago de un cálculo actuarial, así:

> **"Tercero:** Condenar a la demandada Malachi S.A.S. en liquidación a pagar a la demandante María Doris Neuta Cárdenas el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de mayo de 2015 conforme al salario mínimo legal mensual vigente el salario base de cotización y con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien efectuará el correspondiente cálculo."

Por lo que en los términos del citado artículo 305 del CGP, esta condena podía ser exigida, al estar debidamente ejecutoriada y al consistir tal condena en una obligación de hacer, en los términos del artículo 306 ibídem, su ejecución se solicitaría ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo, como en efecto ocurrió en este caso.

La mentada condena fue replicada en el literal f) del numeral primero de la parte resolutiva del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019 (fl. 64), atendiendo la norma en cita, pues el mandamiento de pago se libró de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia báculo de la ejecución.

Ahora bien, esta condena u obligación, a juicio del apelante no reúne los requisitos del título ejecutivo, esto es no es clara, expresa y exigible, encontrando esta Sala que no le asiste razón, pues la obligación de pagar el cálculo actuarial es **clara** en la medida que están identificados el deudor (Malachi S.A.S. en liquidación), el acreedor (María Doris Neuta Cárdenas), la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan como es las fechas por las que debe pagarse este cálculo actuarial y el salario base para ello y el destino del mismo, no dando lugar a equivoco alguno acerca de la forma de cumplimiento; es **expresa** porque se encuentra nítida y manifiesta; y es **exigible**, pues se trata de una obligación de hacer pura y simple, pues

[1] M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

es liquidable mediante ¿una operación aritmética, situación diferente es que la ejecutada deba efectuar trámites previos ante Colpensiones, para que esta entidad efectúe el cálculo e indique el monto a cancelar ante esta.

Por lo expuesto, como quiera que la obligación de efectuar el pago de un cálculo actuarial contenido en la sentencia base de ejecución y por la cual se libró mandamiento de pago es clara, expresa y exigible, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

Sin COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA **DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11001310500320190076501
Demandante: **DIMANTEC LTDA.**
Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 010

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **DEMANDANTE**, en contra del auto proferido el 31 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que la sociedad **DIMANTEC LTDA.** promoviese contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.**

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda ordinaria, se pretende se condene a las demandadas al pago de una serie de recobros por auxilios económicos por incapacidad y sus intereses moratorios, los cuales han sido pagados por la accionante a algunos de sus trabajadores, los cuales relaciona en su escrito petitorio.

Así mismo, se pretende el pago de la indexación de dichas sumas.

2. Actuación Procesal.

Para el asunto que convoca la atención de la Sala, se tiene que mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fl. 201-202), el juzgado de primer grado inadmitió la demanda otorgando el término de ley para su subsanación, por las razones que se resumen a continuación:

a. Se allegó copia simple del poder conferido por el representante legal de la demandante;
b. Frente a la demandada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico el apoderado de la demandante carece de poder para actuar;
c. Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las demandadas, pues se trata de 8 entidades diferentes respecto de las que se pretende el pago de auxilios económicos por incapacidad y proviene de causas distintas;
d. Se observa falta de competencia frente a las demandadas Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico y Salud Vida S.A. EPS, cuyos domicilios se encuentran en Cali, Barranquilla y la Unión, respetivamente;
e. Existe indebida acumulación de pretensiones, respecto a lo pedido frente a cada una de las demandadas, ya que las pretensiones están sustentadas en la existencia de una multiplicidad de afiliados, aunado a que no se especifican para cada vinculado, las circunstancias que dieron lugar a las prestaciones que fueron pagadas por la demandante;
f. Los hechos no se expresan de manera clara, clasificada y separada, pues no individualiza a los afiliados que motivan la demanda, junto con los elementos fácticos que rodearon cada una de las prestaciones a que dieron lugar los distintos afiliados.

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda (fls. 203-207), no obstante, el operador judicial de primer grado, mediante providencia del 31 de enero de 2020 (fl 208), dispuso su rechazo, al considerar que no se subsanó en su totalidad la demanda, por estimar que no efectuó pronunciamiento alguno frente a la falta de competencia aducida para las demandadas Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Salud Vida S.A. EPS y tampoco clasificó y separó los hechos de la demanda, individualizando los afiliados que motivan la demanda, los elementos fácticos que rodearon cada una de las prestaciones a que dieron lugar los distintos afiliados.

3. APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior, el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque y se admita la demanda. En la sustentación, indicó que conforme el artículo 25 del CPTSS y, atendiendo las pretensiones de la demanda, es claro que las

mismas pueden acumularse em contra de los demandados, pues todas provienen de la misma causa y tienen el mismo objeto, esto es, obtener el recobro de los pagos efectuados por la empresa por concepto de auxilios económicos por incapacidad que han sido negados de manera injustificada por parte de las entidades demandadas.

Así mismo, expuso que, al resultar procedente la acumulación de las pretensiones en contra de los demandados, la competencia territorial debe ser fijada de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 14 del CPTSS, y en tal medida, como quiera que la demanda se encuentra dirigida contra más de un demandado y que varios jueces laborales del circuito resultan ser competentes, correspondía a la demandante elegir entre cuál de ellos sería radicada la demanda.

Por lo expuesto, adujo que en la demanda se señala de manera clara y expresa la deuda que cada entidad tiene por concepto de recobro de auxilios económicos por incapacidad respecto de cada trabajador y adicionalmente fue aportado como prueba de la demanda un cuadro de Excel "Detalle auxilios económicos por incapacidad adeudados por las entidades del Sistema de Seguridad Social", en el cual se discriminan: el número de identificación del trabajador, su nombre, el tipo y número de incapacidad, la entidad deudora, las fechas inicio y finalización de la incapacidad, los días de incapacidad, el saldo pendiente de pago o adeudado, el estado de recobro y las observaciones, precisando que, dicha información se aportó en un cuadro de Excel y no en el texto de la demanda, debido a lo extensa de la misma y por razones prácticas, metodológicas y de facilidad en la verificación de datos.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 10 de noviembre de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 18 de enero de la anualidad que avanza, del cual hizo uso la parte demandante, quien ratificó los argumentos de su apelación.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

3.1. Problema jurídico.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho el fallador de primera instancia al rechazar la demanda por estimar que con la subsanación de requisitos no se cumplieron las falencias advertidas en el auto primigenio de inadmisión de la demanda proferido el 11 de diciembre de 2019.

3.2. Requisitos formales de la demanda y su subsanación.

El artículo 25 del CPTSS, establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

3.2.1.De la competencia

Establece el artículo 11 del CPTSS:

> "**Art. 11. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar

> donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
>
> En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Y, en casos en los que exista un número plural de demandados, dispuso el artículo 14 ibídem:

> "**Art. 14. Pluralidad de jueces competentes.** Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos."

Frente al particular, es menester traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias, y más recientemente en el aquella con radicado No. 88694 AL2351 del 9 de junio del año que avanza, en la que, al decidir sobre un conflicto de competencia, expuso:

> "En este orden, en tratándose de pluralidad de demandados y juzgadores competentes para dirimir la controversia, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de las entidades accionadas, o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como *<fuero electivo>*"

Posición que también fue expuesta en la providencia AL 538 del 2021 rad. 89056, en los siguientes términos:

> "En lo que interesa para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, que la pasiva de la presente litis, efectivamente está conformada por pluralidad de entidades, tanto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ambas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral.
>
> En ese orden, existe pluralidad de jueces competentes, por lo que se debe atender a lo normado por el artículo 14 *ídem*, que preceptúa: «*Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos*». **De ahí, que al ser las convocadas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, la competencia resulta inmodificable**, pues es claro que la norma aplicable continúa siendo el artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa:
>
> ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social

> integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].
>
> Así, si la elección de la demandante se encuentra dentro de las opciones previstas en la legislación procesal del trabajo, debe ser atendida pues no puede el juez sustituir la voluntad de quien ejerce la acción.
>
> De ahí que al hacer uso del derecho que le otorga la disposición reproducida en precedencia y que la actora expresó con claridad en el escrito inaugural; cuando presentó su demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tunja -Reparto-, optó por el lugar donde surtió la reclamación del derecho pretendido, así lo precisó en el acápite de «*Competencia*» en consideración «*al lugar donde se presentó la reclamación administrativa*», en ejercicio de su fuero electivo"".

3.2.2.De la acumulación de pretensiones

Al respecto, se tiene que el artículo 25A del CPTSS, en consonancia con el artículo 88 del CGP, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Ahora bien, y de conformidad con la norma en cita, es necesario que el juez sea competente para conocer de todas ellas; no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En igual sentido, las pretensiones deben emanar de la misma causa, o perseguir el mismo objeto o servirse de los mismos elementos de convicción, requisitos que hacen viable la acumulación y que no necesariamente deben ser concurrentes.

Al respecto la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de marzo de 2004, Rad.21124 explicó que no debe perderse de vista que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todas las relaciones jurídicas entre los interesados, siempre y cuando ello sea posible, y de contera, se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitando que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia; que la aludida figura tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o que deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros

sea diferente; y que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados.

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 35550 del 13 de abril de 2010, dispuso:

> "(...) considera la Corte que el Tribunal no incurrió en los yerros que le atribuye el recurrente, pues es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.
>
> En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al momento de dictar la sentencia correspondiente."

En similar sentido, la misma Corporación, en sentencia SL 1614 de 2018, expresó:

> "Los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión.
>
> (...)
>
> Tal interpretación de la norma procesal corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración

> de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos.
>
> Así las cosas, en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto."

3.2.3. De la individualización de los hechos

Dentro de los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, el numeral 7 dispone:

> "**Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener:
>
> (...)
>
> 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...)"

Frente al particular, ha de memorarse que de antaño la Sala de Casación Civil a través de sentencia del 12 de diciembre de 1936 (T. XLVII. Pag. 483) ha señalado que *"la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"*, premisa jurídica que ha sido estudiada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencias como la del 14 de febrero de 2005, Rad. 22923, y 22 de noviembre de 2017, SL19488-2017, ha señalado que tal expresión no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor.

De esta manera, ha establecido dicha Corporación que al encargado de administrar justicia le corresponde descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal (la demanda) y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas; que se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa; y que la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que

ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

En igual sentido, es deber del juzgador procurar por una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 229 de la Constitución Política, de manera que si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar tal hecho, so pretexto de reclamar claridad y precisión, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia[1].

3.2.4. Del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

El defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto*, se presenta cuando el juez utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y por esa vía, deniega o vulnera el acceso a la administración de justicia. Así, el funcionario judicial no da prevalencia al derecho sustancial, sino al formalismo o ritualismo que no es adecuado para el caso concreto, contrariando así lo establecido en el artículo 228 Superior, el cual consagra:

> "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Así pues, aunque el juez de la causa tiene el deber de advertir los errores en que hubiere incurrido el demandante en su escrito inicial, no le es dable caer en un "excesivo ritual manifiesto", pues de hacerlo, podría incluso generar una vía de hecho, en consideración a que el proceso es el medio del que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener.

Ya de antaño la Corte Constitucional le ha dado contenido al concepto de violación directa de la constitución por lo que ha denominado "exceso ritual manifiesto"; concepto ius-legal que se resume en el siguiente fragmento jurisprudencial:

---

[1] Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader y 3 febrero de 2009, Ref: Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

> "El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales[2].

4. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que el operador judicial de primer grado inadmitió la demanda mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2019 (fl. 201-202), tras considerar que presentaba las siguientes falencias:

a. Se allegó copia simple del poder conferido por el representante legal de la demandante;
b. Frente a la demandada Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico el apoderado de la demandante carece de poder para actuar;
c. Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las demandadas, pues se trata de 8 entidades diferentes respecto de las que se pretende el pago de auxilios económicos por incapacidad y proviene de causas distintas;
d. Se observa falta de competencia frente a las demandadas Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico y Salud Vida S.A. EPS, cuyos domicilios se encuentran en Cali, Barranquilla y la Unión, respetivamente;
e. Existe indebida acumulación de pretensiones, respecto a lo pedido frente a cada una de las demandadas, ya que las pretensiones están sustentadas en la existencia de una multiplicidad de afiliados, aunado

[2] Sentencia T-599 del 28 de agosto de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

a que no se especifican para cada vinculado, las circunstancias que dieron lugar a las prestaciones que fueron pagadas por la demandante;

f. Los hechos no se expresan de manera clara, clasificada y separada, pues no individualiza a los afiliados que motivan la demanda, junto con los elementos fácticos que rodearon cada una de las prestaciones a que dieron lugar los distintos afiliados.

Seguidamente el A Quo rechazó la demanda, mediante proveído del 31 de enero del 2020 (fl. 208), al considerar que no se subsanaron las siguientes falencias:

a. La falta de competencia respecto de las demandadas Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y Salud Vida S.A. EPS, ya que se encuentran domiciliadas en Cali y el municipio de la Unión.
b. Los hechos que no fueron expresados de manera clara, clasificada y separada, ya que el demandante no individualizó los afiliados que motivan la demanda, junto con los elementos fácticos que rodearon cada una de las prestaciones a que dieron lugar los distintos afiliados.

En relación con la primera falencia, encuentra esta Sala que le asiste razón al *a quo,* teniendo en cuenta que las entidades demandadas pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, la competencia en los procesos contra las entidades de seguridad social radica en el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, ello a elección del demandante.

En el presente asunto, al revisarse el escrito de la demanda, se observa que el accionante en el acápite de "Competencia y cuantía" (fl. 34), escogió el "domicilio de la demandada" como fuero electivo para asignar la competencia.

Por lo anterior, como quiera que de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas COOMEVA E.P.S. S.A., y SALUD VIDA EPS, visibles a folios 73 a 122 y 170 a 171, respectivamente, se evidencia que sus domicilios se encuentran en la ciudad de Cali y el municipio de La Unión, mientras los de otros demandados lo es Bogotá D.C., debería decirse, en principio, que en atención a que en el presente asunto se presenta pluralidad de demandados cuyos domicilios son distintos, el A Quo debió dar aplicación al art 14 del C.PT.S.S., por cuanto la norma en mención le otorga al demandante tenía la posibilidad de escoger; sin embargo conforme la jurisprudencia reseñada en precedencia, (AL 538 del 2021 rad. 89056) como la pasiva, efectivamente está conformada por pluralidad de entidades, todas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, **al ser las convocadas entidades pertenecientes al**

sistema de seguridad social integral, la competencia resulta inmodificable, pues es claro que la norma aplicable continúa siendo el artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual es competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así las cosas, como en el caso bajo estudio, respecto de las EPS COOMEVA E.P.S. S.A., y SALUD VIDA EPS, no se agotó la reclamación del respectivo derecho a que estima la activa tiene derecho, la competencia resulta ser del juez del lugar del domicilio de aquellas, luego entonces, el Juez Laboral del Circuito de Bogotá carece de competencia para conocer de la demanda en contra de estas dos entidades.

Frente a la segunda falencia que dio lugar al rechazo de la demanda, esto es la falta de claridad y clasificación de los hechos, al no individualizar los afiliados que motivan la demanda y los elementos fácticos de las prestaciones deprecadas, al revisarse el escrito de demanda se observa que la demandante clasificó debidamente los hechos y que los mismos son claros y precisos, y en algunos de estos, como por ejemplo aquellos numerados 1, 7, 13, 19, 25, 31, 37 y 43, se relacionan uno a uno los trabajadores que se encuentran afiliados a cada una de las entidades demandadas y sobre los cuales recaen la peticiones de la acción y adicional a ello, a folio 1 fue allegado disco compacto donde se observa un archivo de Excel llamado "Relación incapacidades", en donde se relaciona de manera detallada los trabajadores y el valor de las incapacidades, entre otros ítems.

La Sala estima innecesaria y excesiva la exigencia del *a quo* frente a los hechos, si se tiene en cuenta que desde la misma demanda los mismos se presentaron de manera clara y debidamente clasificada. Luego entonces, esa circunstancia no es impedimento para la efectividad del derecho sustancial del accionante.

En tales condiciones, y en aras de no sacrificar el derecho sustancial que le asiste a la accionante, se **REVOCARÁ** el auto apelado, para **ordenar al Juez de primer grado que admita la demanda**, excluyendo de dicha decisión a las demandadas COOMEVA E.P.S. S.A., y SALUD VIDA EPS,, así como los hechos y pretensiones que contengan o que hagan referencia a dichas entidades.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310500320190076501
Demandante: **DIMANTEC LTDA.**
Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado. En consecuencia, se ORDENA al *a quo* **ADMITIR** de presente demanda, omitiendo de dicha decisión a las demandadas COOMEVA E.P.S. S.A., y SALUD VIDA EPS, así como los hechos y pretensiones que contengan o que hagan referencia a dichas entidades, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por anotación en ESTADO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA **DAVID A.J. CORREA STEER**